

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 013-2021-2-0470-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEPELACIO
JEPELACIO, MOYOBAMBA, SAN MARTÍN**

“REMUNERACIÓN DEL ALCALDE Y DIETA DE REGIDORES”

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2015 AL 30 DE JUNIO DE 2021

TOMO I DE IV

16 DE NOVIEMBRE DE 2021

SAN MARTÍN – PERÚ

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 013-2021-2-0470-SCE

“REMUNERACIÓN DEL ALCALDE Y DIETA DE REGIDORES”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	3
2. Objetivo	3
3. Materia del Control Especifico y Alcance	3
4. De la entidad	3
5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II. ARGUMENTOS DE HECHO DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
 <p>FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEPELACIO APROBARON Y PAGARON IRREGULARES INCREMENTOS POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES DE ALCALDES Y DIETAS DE REGIDORES, ASIMISMO, PAGARON DIETAS POR SESIONES NO ASISTIDAS, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA APLICABLE, DURANTE EL PERÍODO DE ENERO DE 2015 A JUNIO DE 2021, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/ 115 635,00.</p>	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	58
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	58
V. CONCLUSIÓN	58
VI. RECOMENDACIONES	59
VII. APÉNDICES	60

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 013-2021-2-0470-SCE

“REMUNERACIÓN DEL ALCALDE Y DIETA DE REGIDORES”
PERÍODO: DE 1 DE ENERO DE 2015 AL 30 DE JUNIO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Jepelacio, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del año 2021 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Rioja a cargo del servicio, por encargo de la Gerencia Regional de Control de San Martín, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0470-2021-003, acreditado mediante oficio n.° 363-2021-MPR/OCI de 12 de octubre de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Objetivo general:

Determinar si la aprobación y pagos de remuneración del alcalde y las dietas de los regidores se realizaron de conformidad con la normativa aplicable y disposiciones internas.

3. Materia de Control Específico y Alcance

Materia de Control Específico

La materia del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, corresponde a la aprobación y pago de la remuneración del Alcalde y dieta de los Regidores de la Entidad, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 30 junio de 2021.

Comprende la revisión y análisis de la documentación relacionada a la aprobación y pago de la remuneración de los Alcaldes y dietas de los Regidores, que consta en las actas de las sesiones ordinarias, informes, planillas, reportes de asistencias de sesiones ordinarias, comprobantes de pago, memorandos de autorización, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2021, que obra en los archivos de la Entidad, ubicada en el jr. 26 de octubre n.° 100, distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba y departamento de San Martín.

Alcance

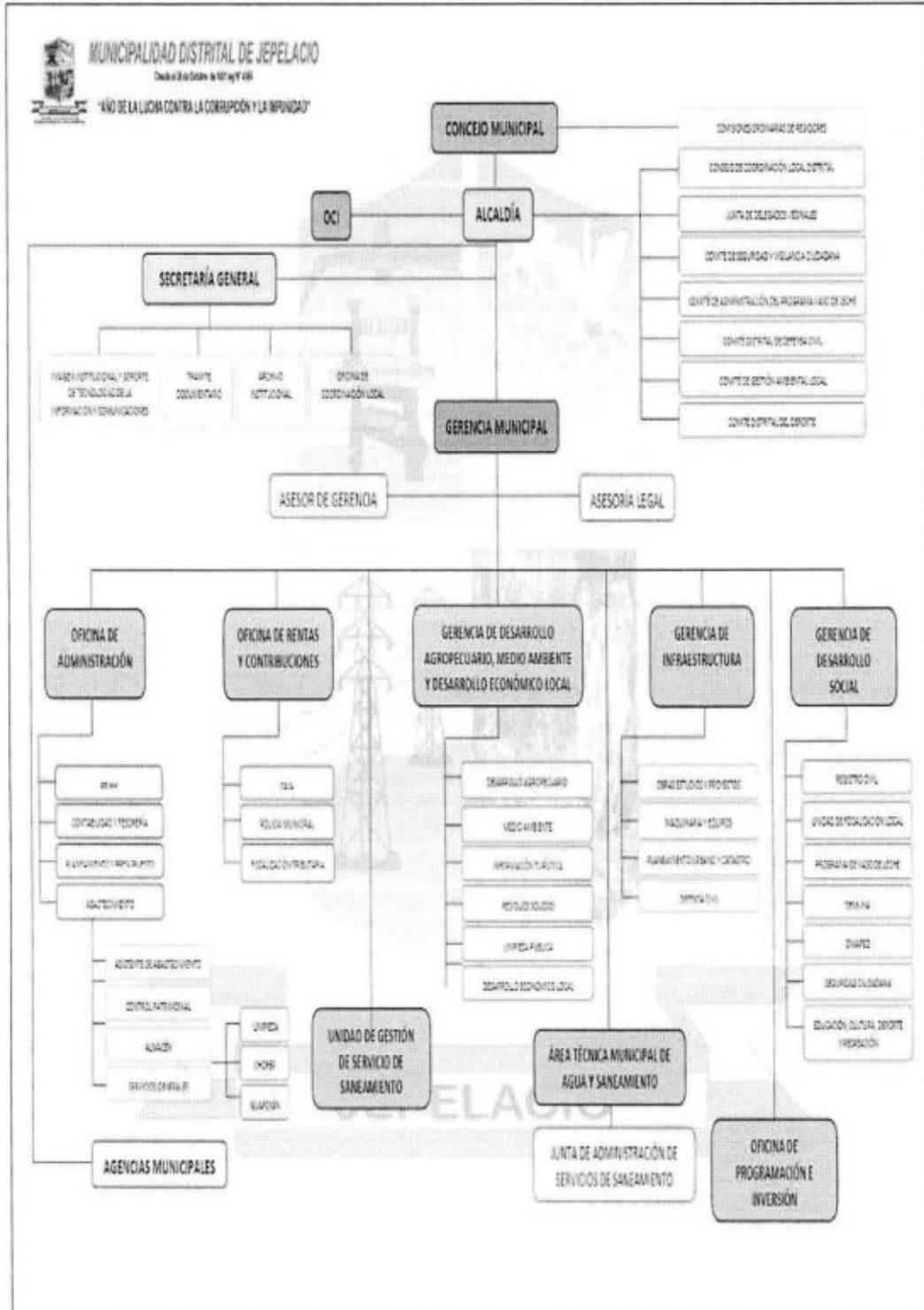
El servicio de control específico comprende el periodo de 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad

La Municipalidad Distrital de Jepelacio pertenece al sector local, en el nivel de gobierno local y presenta la siguiente estructura orgánica:



Gráfico n.º 1



Fuente: Estructura orgánica publicada en la página web: <https://www.munjepelacio.novoaids.com/organigrama/> de la Entidad.
Elaborado: Comisión de control



5. Notificación del Pliego de Hechos

A los funcionarios comprendidos en el presente servicio de control no fue posible realizar la notificación electrónica en aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva N° 007-2021-CG "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134 -2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, y se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos, habiéndose cumplido con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en estos, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones, en el **Apéndice n.° 21** se adjunta la razón fundamentada y conformidad respectiva.

Los funcionarios José Amador Villacrés Celis y Luz Aidé Díaz Tantalean, no se apersonaron a recabar el Pliego de Hechos, no obstante haber sido notificado, según el procedimiento establecido en la Directiva N° 007-2021-CG "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y modificatorias.

II. ARGUMENTOS DE HECHO DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEPOLACIO APROBARON Y PAGARON IRREGULARES INCREMENTOS POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES DE ALCALDES Y DIETAS DE REGIDORES, ASIMISMO, PAGARON DIETAS POR SESIONES NO ASISTIDAS, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA APLICABLE, DURANTE EL PERÍODO DE ENERO 2015 A JUNIO DE 2021, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/ 115 635,00.

De la revisión y evaluación a la documentación proporcionada por la Entidad en relación a las remuneraciones de Alcaldes y dietas de Regidores, correspondiente al periodo comprendido entre enero de 2015 a junio de 2021, se ha evidenciado que el Concejo Municipal¹ del periodo de gobierno 2015 - 2018 mediante Acta de Sesión Ordinaria n.° 002-2015-MDJ de 17 de enero de 2015, en los párrafos 7 y 8 en la sección Orden del Día acordaron por unanimidad aprobar la remuneración del Alcalde en S/ 3 250,00 y dietas mensuales de los Regidores en S/ 975,00, decisión formalizada mediante Acuerdo de Concejo n.° 010-2015-MDJ de 19 de enero 2015, importes establecidos y percibidos no concordantes con los criterios presupuestales y los parámetros establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007.

Asimismo, se evidenció que el Concejo Municipal² periodo de gobierno 2019 - 2022, mediante Acta de Sesión Ordinaria n.° 002-2019-MDJ de 22 de enero de 2019, en el párrafo 7 de la Orden del Día, se aprueba por unanimidad la remuneración del Alcalde en S/ 3 250,00 y la dieta de los regidores en el 30% de la remuneración del Alcalde, es decir en S/ 975,00, formalizada mediante Acuerdo de Concejo n.° 004-2019-MDJ de 23 de enero 2019, importes establecidos y percibidos que tampoco son concordantes con los criterios presupuestales y los parámetros establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007.

Cabe precisar que, en los Acuerdos de Concejo n.° 010-2015-MDJ y 004-2019-MDJ de 19 de enero 2015 y 23 de enero 2019, respectivamente, precisan que el pago de las sesiones será por su asistencia efectiva a las mismas, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; al respecto, se evidenció que la entidad pago dietas por sesiones no asistidas³ en los meses de julio 2020 y enero 2021.

¹ Conformado por el Alcalde Máximo Garro Heredia y cinco (5) Regidores, Edwin Mendoza Castañeda, Joel Huamán Minga, Idelso Dávila Saldaña, Luz Aidé Díaz Tantalean y Alfonso Rojas Celis.

² Conformado por el Alcalde Tito Arquimedes Solano Rodas y cinco (5) Regidores José Amador Villacrez Celis, Mario Zurita Silva, Alejandria Padilla Huamán, Wildoro Mozombite Bocanegra y Adeldo Valdivia Linares.

³ Al regidor José Amador Villacrez Celis, se le pago por dos sesiones no asistidas (julio 2020 y enero 2021)

Los montos establecidos, aprobados y percibidos por concepto de remuneraciones de Alcaldes y dietas de Regidores durante el período de 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2021, fueron superiores a los límites contemplados en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM y la Separata Especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"⁴, que contenían parámetros en base a la población electoral de cada circunscripción, los mismos que ascendían a S/ 2 600,00 y S/ 780,00, respectivamente.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 6º de las Leyes n.ºs 30281, 30372, 30518, 30693, 30879 y 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2021 y el artículo 6º del Decreto de Urgencia n.º 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, respectivamente, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad; como también se transgredió la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y Decreto Legislativo n.º 1440; Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil; Ley N.º 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería; Decreto Legislativo n.º 1442 de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público; Ley n.º 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas y modificatoria; y Decreto Legislativo n.º 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

Asimismo, se contravino lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12º de la Ley n.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, relacionado a que el pago de las dietas es por asistencia efectiva a las sesiones, los artículos 3º, 5º y acápite ii) del artículo 6º del Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley n.º 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.º 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", como también la Directiva n.º 003-2014-EF-50.01 "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", aprobada con Resolución Directoral n.º 005-2014-EF-50.01; Directiva n.º 002-2015-EF-50.01, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", aprobada con Resolución Directoral n.º 003-2015-EF-50.01; Directiva n.º 001-2017-EF-50.01, "Directiva de Programación Multianual" de 12 de abril de 2017, aprobada con Resolución Directoral n.º 008-2017-EF-50.01.

Finalmente, se contravino lo establecido en la primera disposición complementaria final, del Decreto Supremo n.º 413-2019-EF, el mismo que aprueba disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, y en el cual se prohíbe el reajuste del monto de dietas para los regidores.

La situación expuesta, ocasionó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 115 635,00, durante el período de 1 de enero de 2015 a 30 de junio de 2021, cuyo resumen se presenta a continuación:

Cuadro n.º 1
Perjuicio económico a la Entidad Periodo 2015 - 2021

Periodo de gestión	Desembolsos al margen de la normativa (S/)	
1ENE2015 – 31DIC2018	Remuneración del Alcalde	31 200,00
	Dietas de Regidores	46 605,00
1ENE2019 – 30JUNIO2021	Remuneración del Alcalde ⁵	7 800,00
	Dietas de Regidores	30 030,00
Total, desembolsado S/		115 635,00

Fuente: Comprobantes de pago, planillas y memorando de autorización proporcionados por la Entidad, periodo enero 2015 - junio 2021.
Elaborado: Comisión de Control.

⁴ Publicado junto al D.S. n.º 025-2007-PCM el 22 de marzo de 2017, en el diario oficial El Peruano.

⁵ El cálculo se ha realizado del 1 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019, debido a las disposiciones del Decreto Supremo n.º 413-2019-EF.

En el periodo de gobierno 2015 – 2018, la irregularidad descrita se originó por el inadecuado cumplimiento de funciones del Alcalde y Regidores, quienes por unanimidad en sesión ordinaria n.º 002-2015-MDJ de 17 de enero de 2015, emitiendo el Acuerdo de Concejo n.º 010-2015-MDJ de 19 de enero 2015, aprobaron la remuneración del Alcalde y las dietas de los Regidores en montos superiores a los establecidos en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM y cobraron el exceso por dichos conceptos, actuaciones que realizaron pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales y en la normativa aplicable.

Asimismo, por el inadecuado cumplimiento de funciones de los gerentes municipales, quienes, en sus respectivos periodos de gestión, no advirtieron a la instancia correspondiente respecto a los montos superiores de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores irregularmente establecidos, y por el contrario autorizaron los pagos por dichos conceptos, pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales y en la normativa aplicable.

De similar forma, en el periodo de gobierno 2019 – 2022, la irregularidad descrita se originó por el inadecuado cumplimiento de funciones del Alcalde y los regidores, quienes también por unanimidad en Sesión Ordinaria n.º 002-2019-MDJ de 22 de enero de 2019, emitiendo el Acuerdo de Concejo n.º 004-2019-MDJ de 23 de enero 2019, aprobaron la remuneración del Alcalde y las dietas de los Regidores en montos superiores a los establecidos en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM y cobraron el exceso por dichos conceptos; asimismo el regidor José Amador Villacrez Celis también cobro dietas por dos sesiones que no contaron con su asistencia efectiva en los meses de julio de 2020 y enero de 2021, a razón de una sesión en el mes de julio de 2020 y una sesión en el mes enero de 2021, actuaciones pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales y en la normativa aplicable.

Asimismo, por el inadecuado cumplimiento de funciones de los gerentes municipales, quienes en sus respectivos periodos de gestión, no advirtieron a la instancia correspondiente respecto a los montos superiores de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores irregularmente establecidos, y por el contrario autorizaron los pagos por dichos conceptos, asimismo, los Gerentes Municipales de los meses de julio, 2020 y enero de 2021 autorizaron el pago de dietas al regidor José Amador Villacrez Celis por sesiones a la que no asistió (a razón de una sesión por mes).

Los hechos descritos se detallan a continuación:

1.1. **Aprobación y pago de irregular incremento de remuneración del alcalde y dietas de los regidores contraviniendo la normativa aplicable, durante el periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 77 805,00.**

- De la aprobación del irregular incremento de la remuneración del Alcalde y las dietas de los Regidores, periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018.

De la información proporcionada por la Entidad, se evidenció que mediante Acta de Sesión Ordinaria de Concejo n.º 002-2015-MDJ de 17 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 4**), el Concejo Municipal del periodo de gobierno 2015 - 2018⁶, presidido por el Alcalde Máximo Garro Heredia e integrado por los regidores: Edwin Mendoza Castañeda, Joel Huamán Minga, Idelso Dávila Saldaña, Luz Aidé Díaz Tantaleán y Alfonso Rojas Celis, en los párrafos 7 y 8 de la sección Orden del Día, aprobaron por unanimidad la remuneración del Alcalde en S/ 3 250,00 y dietas mensuales de los Regidores en S/ 975,00, decisión formalizada mediante Acuerdo de Concejo n.º 010-2015-MDJ de 19 de enero 2015 (**Apéndice n.º 6**), en donde se precisa también que serán dos (2) sesiones rentadas al mes por su asistencia efectiva a las mismas es decir S/ 487,50 por cada sesión asistida⁷, montos que representan un exceso de S/ 650,00 y S/ 195,00, respectivamente, con relación a los niveles remunerativos establecidos para los

⁶ Según las credenciales alcanzadas por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba mediante Oficio n.º 03820-2021-SG/JNE de 17 de setiembre de 2021, para el periodo de gobierno municipal 2015 – 2018 (**Apéndice n.º 5**).

⁷ Documento en la cual establece que dicho importe será cancelado por la asistencia del concejo a (2) sesiones efectivas.

gobiernos distritales y locales en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007.

Cabe precisar, que el referido concejo no solicitó la opinión técnica y legal correspondiente, a efectos de verificar la real y tangible capacidad económica de la entidad y salvaguardar la legalidad de los acuerdos adoptados, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 12º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y pese a ello, estableció la remuneración del Alcalde y las dietas de los regidores en montos superiores a los límites señalados en la normativa aplicable, vulnerando no solo lo establecido en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007, que en su artículo 6º establece: "ii) La presente norma no autoriza incremento de ingresos (...)", si no también, lo establecido en la Ley n.º 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, que en su artículo 6º establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)."

Al respecto, es importante resaltar que, el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, precisa que: "Los ingresos máximos mensuales por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales son fijados por los Concejos Municipales respectivos, considerando para tal efecto el cuadro que contiene parámetros para la determinación de sus ingresos, que como Anexo es parte integrante de la presente norma". (El resaltado es agregado).

Así también, en el numeral 3.2 del mismo artículo del referido Decreto Supremo, se establecen los pasos que deben tomar en cuenta los Concejos Municipales, para efecto de aplicar el citado anexo, las cuales se detallan:

- Determinar la proporción de la población electoral de su circunscripción, de acuerdo a la información de población electoral emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, la misma que está publicada en la página web de dicha entidad (www.reniec.gob.pe), conforme a lo establecido en el artículo 4 literal e) de la Ley n.º 28212.
- Ubicar la proporción de la población electoral en la escala para determinar el monto del ingreso máximo mensual que corresponda a dicha escala.
- Verificar que en ningún caso la sumatoria de los montos determinados en los pasos señalados en el literal b) precedente, supere las 4 ¼ Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP)⁸, en el marco de lo dispuesto en la Ley n.º 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.º 038-2006.

Asimismo, el citado Decreto Supremo señala en su artículo 6º, que la adecuación de los ingresos por todo concepto que perciben los Alcaldes Provinciales y Distritales, se sujeta entre otra, a que el Decreto Supremo no autoriza incremento de ingresos, de conformidad a las medidas de austeridad dispuestas por el artículo 4º, numeral 1, de la Ley n.º 28927 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007⁹, el mismo que señala lo siguiente:

"Establécense las siguientes medidas de austeridad: 1. En ingresos personales. En las entidades públicas, (...), quedan prohibidos el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, el monto total de incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. (...). Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las respectivas escalas remunerativas, y de aquellos

⁸ Una (1) Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP) en el año 2007 fue de S/ 2 600,00.

⁹ De 12 de diciembre de 2006, vigente desde 1 de enero de 2007.

incrementos que se han autorizado dentro de dicho rango y que no se hubieran hecho efectivos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley." (El resaltado es agregado).

De tal forma que, teniendo en cuenta el anexo adjunto al Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, la Separata Especial denominada "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes – A nivel distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)" que se publicó conjuntamente con el citado decreto, se puede ubicar al distrito de Jepelacio en la escala XIV con un ingreso máximo mensual para el alcalde por todo concepto de S/ 2 600,00, la cual es concordante con la remuneración proyectada establecida en la Separata Especial, en cuya página 23 se visualiza al distrito de Jepelacio con una población electoral de 6 755 habitantes y el sueldo por población electoral de S/ 2 600,00, conforme se advierte a continuación:

Imagen n.º 1
Anexo del Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM

Cargo	ESCALA	Rango de población electoral		Número máximo de UISP	Ingreso máximo mensual por todo concepto S/.
		Desde:	Hasta:		
Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima	----	----	----	5,50	14 300
Alcaldes de resto de Municipalidades (*)	I	450 001	a mas	4,25	11 050
	II	400 001	450 000	4,00	10 400
	III	350 001	400 000	3,75	9 750
	IV	300 001	350 000	3,50	9 100
	V	250 001	300 000	3,25	8 450
	VI	200 001	250 000	3,00	7 800
	VII	150 001	200 000	2,75	7 150
	VIII	100 001	150 000	2,50	6 500
	IX	80 001	100 000	2,25	5 850
	X	60 001	80 000	2,00	5 200
	XI	40 001	60 000	1,75	4 550
	XII	20 001	40 000	1,50	3 900
	XIII	10 001	20 000	1,25	3 250
	XIV	5 001	10 000	1,00	2 600
	XV	2 501	5 000	0,90	2 340
	XVI	1 501	2 500	0,80	2 080
	XVII	1 001	1 500	0,70	1 820
	XVIII	751	1 000	0,60	1 560
	XIX	501	750	0,50	1 300
XX	1	500	0,40	1 040	

Fuente: Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, publicado el 22 de marzo de 2007.

De esta manera, el monto de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores aprobados, autorizados y percibidos desde enero de 2015 a diciembre 2018, superaron los montos máximos establecidos conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM y normas concordantes; lo que representó un incremento respecto de éstos límites; puesto que, el ingreso máximo mensual por todo concepto del Alcalde, debió establecerse en S/ 2 600,00 (dos mil seiscientos con 00/100 soles); consecuentemente, la dieta de los Regidores debió fijarse, en el 30% de dicho monto, es decir, en un total máximo mensual de S/ 780,00 (setecientos ochenta con 00/100 soles), que dividido entre el número de sesiones acordadas (dos sesiones ordinarias y/o extraordinarias)¹⁰, equivale a S/ 390,00 (trescientos noventa con 00/100 soles) por cada sesión efectivamente asistida, conforme se indica en el cuadro siguiente:

¹⁰ Según Acuerdo de Concejo n.º 010-2015-MDJ de 19 de enero de 2015 (Apéndice n.º 6).

Cuadro n.º 2
Remuneración y dietas de acuerdo al DS n.º 025-2007-PCM

Provincia	Distrito	Población electoral	Sueldo por población electoral S/	Adicional por capital Dpto. o Prov.	Sueldo total S/	Dieta (30% del total de remuneración S/)
Moyobamba	Jepelacio	6 755	2 600,00	0	2 600,00	780,00

Fuente: Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones del alcalde - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", ambos de 22 de marzo de 2007.

Elaborado: Comisión de Control.

Respecto a ello, el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM publicado en el año 2007, estableció los cálculos de las proyecciones de las remuneraciones de los alcaldes, con base en la población electoral de ese año, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 del referido Decreto Supremo que establece como paso a seguir que, la remuneración del alcalde se calcula de acuerdo a la Población Electoral emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y publicada en su portal web.

Teniendo en cuenta ello, si bien desde el 2007 al 2014, efectivamente la población electoral del distrito de Jepelacio se incrementó¹¹, ello no justifica bajo ningún motivo que, el Concejo Municipal apruebe, en uso de sus atribuciones, reajustes o incrementos en la remuneración del alcalde y dieta de los regidores por el periodo de gobierno 2015 - 2018, debido a que el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM en el artículo 6º, no autorizaba el incremento de ingresos, de conformidad con las medidas de austeridad dispuesta en la Ley n.º 28927, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007, misma restricción o prohibición que se ha venido estableciendo para cada año fiscal, tal es así que, en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 - Ley n.º 30281¹², en su artículo 6º señala:

"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado por cada cargo en las escalas remunerativas respectivas." (El resaltado y subrayado es agregado).

Al respecto, resulta pertinente precisar que, si bien la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales son autónomos en los asuntos de su competencia, dicha autonomía no es ilimitada, como lo indica el Tribunal Constitucional en la sentencia de 4 de mayo de 2009, recaída sobre el Expediente n.º 00028-2007-PI/TC¹³; respecto a la autonomía política, económica y administrativa que gozan los gobiernos locales, la cual señala:

"6. (...) la autonomía de los gobiernos locales no impide que el legislador pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, no sujete o condicione las capacidades de autogobierno y autogestión plenas de los gobiernos locales a limitaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables. Ello quiere decir que la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, es decir, que es una autonomía que se encuentra"

¹¹ A diez mil seiscientos ochenta y siete (10 687) de acuerdo al portal web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), cuyo link es <https://portales.reniec.gob.pe/web/estadistica/peleitoral>

¹² Publicado el 4 de diciembre de 2014 y vigente a partir de 1 de enero de 2015.

¹³ Es concordante con lo expresado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente n.º 0013-2003-AI/TC de 4 de mayo de 2004, entre otros.

subordinada a la Constitución y a la Ley, con el fin de evitar una situación de autarquía institucional."
(El subrayado es agregado).

En atención a ello, las municipalidades se encuentran obligadas a cumplir las disposiciones generales y especiales de carácter presupuestal, tal como lo establece el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley n.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el artículo 77º de la Constitución Política del Perú, que señala: "La administración económica y financiera del Estado **se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el congreso (...)**", lo que a su vez, es concordante con lo prescrito en el artículo V del Título Preliminar y en el artículo 1º del Título I de la Ley n.º 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual establece: "**Todos los ingresos y gastos del Sector Público, así como todos los presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público**"; y con el último párrafo del artículo 21º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual preceptúa que: "**(...) la remuneración del Alcalde (...) podrá ser incrementada con arreglo a Ley, siempre y cuando se observen estrictamente las exigencias presupuestarias propias de la remuneración.**" (El resaltado es agregado).

Es relevante indicar además que, la precitada fijación y aprobación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, no fueron subsanadas por el Concejo Municipal del periodo de gobierno 2015 - 2018, a pesar de que la Dirección General de Presupuesto Público¹⁴ del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el Comunicado n.º 003-2015-EF/50.01, publicado el 3 de febrero de 2015 en el diario oficial El Peruano, en el cual indicó que:

"COMUNICADO n.º 003-2015-EF/50.01

A LOS PLIEGOS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

PROHIBICIÓN PARA EL REAJUSTE O INCREMENTO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES Y BENEFICIOS DE CUALQUIER ÍNDOLE AÑO FISCAL 2015

La Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de las funciones establecidas en el TUO de la Ley n.º 28411 - "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", aprobado por Decreto Supremo n.º 304-2012- EF, (en adelante Ley General), y teniendo en cuenta las medidas de austeridad en materia de ingresos del personal establecidas en la Ley n.º 30281 - "Ley de Presupuesto del Sector Público para Año Fiscal 2015" (en adelante la Ley de Presupuesto 2015), estima necesario comunicar lo siguiente:

1. El artículo 6 de la Ley de Presupuesto 2015, en materia de Ingresos del Personal, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la citada norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.
2. De otro lado, si bien la Ley n.º 28212 - "Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas", modificatorias y normas reglamentarias, establece entre otros, los criterios para determinar los topes máximos de los ingresos de los Presidentes Regionales y Alcaldes, así como las dietas que perciben los Consejeros Regionales y Regidores Municipales, tales criterios no implican una autorización de incremento de ingresos por cualquier concepto o la aprobación de nuevos beneficios a favor de dichos funcionarios, lo

¹⁴ Conforme al artículo 3º de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y con base al inciso f) del artículo 4º de la misma Ley, la Dirección General del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria y emite opinión autorizada en materia presupuestal de manera exclusiva y excluyente en el Sector Público.

cual se encuentra prohibido conforme al artículo 6 de la Ley de Presupuesto 2015, citado en el párrafo precedente.

3. En consecuencia, los ingresos por cualquier concepto que reciban los Presidentes Regionales y Alcaldes por el ejercicio de sus funciones, así como las dietas de los Consejeros Regionales y Regidores Municipales como concepto legalmente permitido, se sujetan a la prohibición de incremento establecida en el artículo 6 de la Ley de Presupuesto 2015, en el marco del Principio de Legalidad recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. Asimismo, conforme a lo establecido en la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29812, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012", a partir de la vigencia de la citada disposición, en los procesos de negociación colectiva y/o arbitraje en materia laboral, en donde participen entidades públicas y empresas del Estado, se deben aplicar solo las normas de derecho respectivas y presupuestarias vigentes.
5. En el marco de lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley de Presupuesto 2015, la Contraloría General de la República verifica el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley y las demás disposiciones vinculadas al gasto público, en concordancia con el artículo 82 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la Ley General.

Finalmente, la Dirección General de Presupuesto Público invoca a las Entidades del Sector Público Nacional el fiel cumplimiento de la normativa señalada en el presente Comunicado, recordándoles que, de acuerdo al artículo 65 de la Ley General, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha ley, las leyes anuales de presupuesto y las directivas y disposiciones complementarias emitidas por este Despacho, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar (...).

Además, debe precisarse que durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, a través de las Leyes n.ºs 30281, 30372, 30518 y 30693, Leyes de Presupuesto del Sector Público para dichos años fiscales, no fue factible que se otorguen incrementos de remuneraciones, salvo que los pliegos contarán con una exoneración expresa de las medidas antes citadas, mediante una norma con rango de Ley.

Al respecto, la Ley n.º 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en su cuarta disposición transitoria que para cualquier incremento o reajuste de las remuneraciones durante el año fiscal, se aprueba mediante decreto supremo, tal como se indica en las siguientes líneas: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo la responsabilidad"; siendo que para la aprobación del incremento de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores no se contó con lo estipulado en la presente norma.

Asimismo, es preciso señalar, a modo de ilustración, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR)¹⁵, ha emitido reiteradas opiniones¹⁶ en las que confirman que el incremento de la remuneración de Alcalde y dietas de los Regidores, contravienen las prohibiciones establecidas, como medidas de austeridad, en la Ley n.º 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, como la del Informe Técnico n.º 1493-2015-SERVIR/GPGSC de 24 de diciembre de 2015, la misma que expresamente concluye lo siguiente:

¹⁵ De acuerdo al artículo n.º 1 del Decreto Legislativo n.º 1023, es el "(...) organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado (...)"

¹⁶ Informes Legales n.ºs 1108-2011-SERVIR/GG-OAJ de 14 de diciembre de 2011, 198-2011-SERVIR/GG-OAJ de 4 de marzo de 2011, 038-2012-SERVIR/GG-OAJ de 24 de enero de 2012 y IT n.º 1493-2015-SERVIR/GPGSC de 24 de diciembre de 2015; disponibles en el portal institucional (www.servir.gob.pe).

"(...)

III. Conclusiones

- 3.1 Los Alcaldes perciben un ingreso máximo mensual por todo concepto en proporción a la población electoral de su circunscripción, conforme al procedimiento señalado en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM; dicho ingreso no puede ser mayor a cuatro y un cuarto (4 ¼) unidades de ingreso del sector público (UISP).
- 3.2 Los regidores tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del Concejo Municipal, no pudiendo otorgarse más de cuatro mensuales a cada regidor, pagándose estas por asistencia efectiva a las sesiones. Asimismo, por norma expresa, las dietas de los regidores no pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Alcalde correspondiente.
- 3.3 La vigente Ley n.º 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, prohíbe cualquier tipo de incremento o reajuste remunerativo, por lo que el reajuste o adecuación de los ingresos mensuales del Alcalde – debido al incremento de la población electoral – así como de los regidores, estaría dentro de los alcances de la referida prohibición. (El subrayado es agregado).
- 3.4 Respecto al cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, ente rector del sistema administrativo de presupuesto público, emitir opinión.

(...)"

Cabe señalar que las municipalidades provinciales y distritales están consideradas como entidades públicas, constituyéndose en pliegos presupuestarios para los efectos de la Ley n.º 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y su modificatoria, Ley n.º 30281-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley n.º 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Ley n.º 30518 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, Ley n.º 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

Por lo tanto, queda evidenciado que el Acuerdo n.º 010-2015-MDJ de 19 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 6**), adoptado por el Concejo Municipal no consideró lo establecido por el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM; según el cual, los ingresos máximos mensuales por todo concepto de los Alcaldes provinciales y distritales son fijados por los Concejos Municipales respectivos considerando la población electoral de cada circunscripción; asimismo, no se ha contemplado la información proporcionada en la separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", en la cual se estableció información respecto de la población electoral que se debió considerar para la determinación de la remuneración del Alcalde¹⁷. Además, no se consideró el artículo 6º contemplado en las Leyes n.ºs 30281, 30372, 30518 y 30693 que aprueban el presupuesto público para los años fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, respectivamente, en donde se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, dietas y beneficios de cualquier índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

En atención a ello, se revisó los comprobantes de pago y planillas de remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores correspondientes al periodo de gobierno municipal 2015 - 2018, verificándose que durante dicho periodo, el Alcalde percibió su remuneración ascendente a S/ 3 250,00 y los regidores percibieron el importe mensual de S/ 975,00, equivalente al 30 % de la remuneración del alcalde, montos no concordantes con lo establecido en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007, mediante el cual se dictan las medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes y Regidores, ni con las prohibiciones presupuestales que el Ministerio de Economía y Finanzas emite todos los años, a través de las

¹⁷ Página 23 de la Separata Especial "Proyecciones de remuneraciones del Alcalde – A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", publicada el 22 de marzo de 2007, en el diario oficial El Peruano.

Leyes que aprueban el Presupuesto Público para cada año fiscal, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 3
Irregular Incremento de la remuneración del Alcalde y dietas de Regidores

Concepto	Periodo ENE2015 -DIC2018 (A)	Remuneración mensual determinada en la Separata Especial del D.S n.º 025-2007-PCM (B)	Monto de incremento (C) = (A)-(B)
Remuneración de Alcalde	S/ 3 250,00	S/ 2 600,00	S/ 650,00
Dieta de Regidores (30% de la Remuneración del Alcalde)	S/ 975,00	S/ 780,00	S/ 195,00

Fuente: Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, de 22 de marzo de 2007 y su Separata Especial, Acta de Sesión Ordinaria n.º 002-2015-MDJ (Apéndice n.º 4) y Acuerdo de Concejo n.º 010-2015-MDJ (Apéndice n.º 6), y Comprobantes de pago del periodo enero 2015 hasta diciembre 2018 de alcaldes y regidores.

Elaborado: Comisión de Control.

• Respetto del pago del irregular incremento de la remuneración del Alcalde

De la documentación alcanzada por la Entidad, según Acuerdo de Concejo n.º 010-2015-MDJ de 19 de enero de 2015 (Apéndice n.º 6), se acordó que la remuneración del Alcalde correspondería a S/ 3 250,00, se revisó y verificó los comprobantes de pago por concepto de remuneración del alcalde del periodo de enero de 2015 a diciembre de 2018, conjuntamente con la documentación de sustento respectivo (planillas y autorizaciones de pago) (Apéndice n.º 7), evidenciándose que la remuneración del Alcalde fue pagada y cobrada por el monto de S/ 3 250,00 mensuales, a partir de enero 2015, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, durante el periodo de enero 2015 a diciembre de 2018 por S/ 31 200,00, como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 4
Remuneraciones pagadas en exceso al Alcalde durante enero 2015 – diciembre 2018

Periodo	Periodo		Remuneración mensual fijada de enero 2015 a diciembre 2018	Total, de remuneraciones canceladas 2015-2018	Remuneración determinada según anexo del D.S. n.º 025-2007-PCM	Limite máximo de total de remuneraciones permitidas	Monto cancelado en exceso
	Mes	n.º de meses					
		(a)	(b)	(c) = (a) x (b)	(d)	(e) = (a) x (d)	(c) - (e)
2015	Ene-Dic	12	3 250,00	39 000,00	2 600,00	31 200,00	7 800,00
2016	Ene-Dic	12	3 250,00	39 000,00	2 600,00	31 200,00	7 800,00
2017	Ene-Dic	12	3 250,00	39 000,00	2 600,00	31 200,00	7 800,00
2018	Ene-Dic	12	3 250,00	39 000,00	2 600,00	31 200,00	7 800,00
Total de remuneraciones pagadas en exceso al Alcalde periodo enero 2015 a diciembre 2018							31 200,00

Fuente: Comprobantes de pago, planillas y memorando de autorización proporcionados por la Entidad, relacionados a la remuneración del Alcalde por el periodo 2015 – 2018, cuadro n.º 1A elaborado por la comisión de control (Apéndice n.º 7).

Elaborado: Comisión de Control.

• Respetto del pago del irregular incremento de las dietas a los Regidores

Del mismo modo, se revisó y verificó los comprobantes de pago por concepto de dietas de los Regidores, del periodo enero de 2015 a diciembre de 2018, conjuntamente con la documentación de sustento respectivo (planillas y autorizaciones de pago) (Apéndice n.º 8), así como, las actas de sesiones ordinarias realizadas durante dicho periodo, evidenciándose que las dietas de los regidores fueron autorizadas, pagadas y cobradas por el monto de S/ 975,00 mensuales, es decir S/ 487,50 por cada sesión ordinaria asistida, a cada uno de los cinco (5) regidores, hechos que en su conjunto ocasionaron perjuicio económico a la Entidad, durante el periodo de enero de 2015 a diciembre de 2018, por el monto de S/ 46 605,00, tal como se detalla en el cuadro siguiente:



Cuadro n.º 5

Dietas pagadas en exceso a los Regidores, durante el periodo enero 2015 – diciembre 2018

Ítem	Regidores	Nº de dietas pagadas según CP 2015-2018	Nº de asistencias efectivas a sesiones ordinarias 2015-2018	Dieta fijada ENE2015 a DIC2018 (S/.)	Total, de dietas canceladas de ENE2015 a DIC2018 (S/)	Dieta determinada D.S. n.º 025-2007-PCM (S/)	Limite máximo de total de dietas permitidas S/	Monto cancelado en exceso (S/)
		(a)	(b)	(c)	(d) = (b) x (c)	(e)	(f) = (a) x (e)	(g) = (d) - (f)
1	Edwin Mendoza Castañeda	96	96	487,50	46 800,00	390,00	37 440,00	9 360,00
2	Joel Huamán Minga	96	96	487,50	46 800,00	390,00	37 440,00	9 165,00 (*)
3	Idelso Dávila Saldaña	96	96	487,50	46 800,00	390,00	37 440,00	9 360,00
4	Luz Aide Díaz Tantalean	96	96	487,50	46 800,00	390,00	37 440,00	9 360,00
5	Alfonso Rojas Celis	96	96	487,50	46 800,00	390,00	37 440,00	9 360,00
Total, de dietas canceladas en exceso a los Regidores, periodo enero de 2015 a diciembre de 2018								46 605,00

Fuente: Comprobantes de pago, planillas y memorandos de autorización, correspondientes al pago de dietas de enero de 2015 a diciembre de 2018, cuadro n.º 2B elaborado por la comisión de Control (Apéndice n.º 8).

Elaborado: Comisión de Control.

Leyenda: (*) El monto cancelado en exceso difiere que los demás regidores, debido que, en el mes de setiembre del 2018, se le pago cuando estaba de licencia sin goce de haberes, por lo cual realizo la devolución correspondiente mediante Boucher n.º 02615052 -5-L de 20 de noviembre de 2018.

Cabe precisar que los pagos del incremento irregular, de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, conforme se evidenció en los memorandos detallados en los Cuadros n.ºs 1A y 2B, fueron autorizados por los gerentes municipales, Casiano Mendoza Casique, de enero 2015 a diciembre 2015; Rogerio Burga Gonzales, de enero 2016 a diciembre 2016; Roger Ruiz Córdova, de enero 2017 a diciembre 2017 y julio 2018 a diciembre 2018 y Jorge Adalberto Rojas Bustamante, de enero 2018 a junio de 2018; sin que estos advirtieran a la instancia correspondiente del irregular incremento en dichos pagos, pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales y en la normativa aplicable.

De lo señalado, debido a la aprobación del Concejo Municipal y autorización de pago de los gerentes municipales; durante el periodo de gestión 2015 - 2018, se generó un incremento irregular y, por consiguiente, pagos en exceso en la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad, por el monto total de S/ 77 805,00, como se muestra en el siguiente cuadro resumen:

Cuadro n.º 6

Perjuicio económico causado por el irregular incremento de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores en el periodo enero 2015 – diciembre 2018

Concepto	Incremento pagado (S/)	Perjuicio Económico (S/)
Alcalde	31 200,00	77 805,00
Regidores	46 605,00	

Fuente: Cuadros n.ºs 4 y 5 del Pliego de Hechos.

Elaborado: Comisión de Control.

En tal sentido, el perjuicio antes detallado, ascendente a S/ 77 805,00, deberá ser resarcido por los funcionarios de acuerdo al periodo en que hayan participado, conforme se detalla a continuación:



Cuadro n.º 7
Responsabilidad solidaria de los funcionarios y/o servidores de acuerdo con su participación en los hechos, periodo enero de 2015 a diciembre 2018

Funcionarios y/o servidores	Cargo desempeñado	Periodo de participación en los hechos	Monto de perjuicio económico de acuerdo con su participación en los hechos (S/)	Monto total de responsabilidad solidaria (S/)
Máximo Garro Heredia	Alcalde	01/01/2015 – 31/12/2018	31 200,00	77 805,00
Edwin Mendoza Castañeda	Regidor	01/01/2015 – 31/12/2018	9 360,00	
Joel Huamán Minga	Regidor	01/01/2015 – 31/12/2018	9 165,00	
Idelso Dávila Saldaña	Regidor	01/01/2015 – 31/12/2018	9 360,00	
Luz Aide Díaz Tantaleán	Regidor	01/01/2015 – 31/12/2018	9 360,00	
Alfonso Rojas Celis	Regidor	01/01/2015 – 31/12/2018	9 360,00	
Monto total del perjuicio económico de acuerdo con su participación en los hechos			77 805,00	
Casiano Mendoza Casique	Gerente Municipal	05/01/2015 – 31/12/2015	15 275,00	
Rogelio Burga Gonzales	Gerente Municipal	04/01/2016 – 31/12/2016	19 500,00	
Roger Ruiz Córdova	Gerente Municipal	02/01/2017 – 31/12/2017	18 850,00	
		03/07/2018 – 31/12/2018	9 555,00	
Jorge Adalberto Rojas Bustamante	Gerente Municipal	03/01/2018 – 31/06/2018	9 750,00	
Monto total del perjuicio económico de acuerdo con su participación en los hechos			72 930,00 (*)	

Fuente: Comprobantes de pago de remuneración de alcalde y dietas de los Regidores, periodo de enero 2015 a diciembre 2018.¹⁸

Elaborado por: La Comisión de control.

Legenda^(*) La responsabilidad solidaria de los funcionarios no es igual al del concejo municipal por cuanto no se encontró autorización para el pago de la remuneración del alcalde de los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre de 2015 y febrero 2017; así como no se encontró autorización de pago de dietas de regidores del mes de febrero de 2015 respecto al pago de dietas de los regidores.

1.2. Aprobación y pago del irregular incremento por concepto de remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores durante el periodo de enero de 2019 a junio de 2021, al margen de la normativa aplicable, ocasionó perjuicio económico a la entidad por S/ 37 830,00.

Asimismo, el Concejo Municipal del periodo de gobierno 2019 – 2022¹⁹ (Apéndice n.º 5), conformado por el alcalde Tito Arquimedes Solano Rodas y los cinco (5) regidores José Amador Villacrez Celis, Mario Zurita Silva, Alejandria Padilla Huamán, Wildoro Mozombite Bocanegra y Adelmo Valdivia Linares acordaron por unanimidad, mediante Acta de Sesión Ordinaria n.º 002-2019-MDJ de 22 de enero de 2019 (Apéndice n.º 9), en el párrafo 7 de la Orden del Día, aprobar por unanimidad la remuneración del Alcalde en S/ 3 250,00 y la dieta de los Regidores en el 30% de la remuneración del Alcalde, es decir en S/ 975,00, formalizada mediante Acuerdo de Concejo n.º 004-2019-MDJ de 23 de enero 2019 (Apéndice n.º 10), en donde se precisa también que el pago de la misma será por la asistencia efectiva a las Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13º de la Ley N° 27972, no menos de dos ni más de cuatro sesiones ordinarias al mes.

Al respecto, el Concejo Municipal mantuvo los montos irregularmente incrementados por la gestión anterior, esto es, al establecer para su periodo de gestión la remuneración del Alcalde en S/ 3 250,00 y las dietas de los Regidores en S/ 975,00, es decir S/ 487,50 por cada sesión ordinaria asistida²⁰, montos que también representan un exceso de S/ 650,00 y S/ 195,00, respectivamente,

¹⁸ Comprobantes de pagos que se detallan en los Apéndices 7 y 8.

¹⁹ Según credenciales otorgadas por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba mediante Oficio n.º 03820-2021-SG/JNE de 17 de setiembre de 2021, por el periodo de gobierno municipal 2019 – 2022.

²⁰ Se estableció dos (2) Sesiones Ordinaria mínima o cuatro máximas como establece el artículo 13º de la Ley n.º 27972.

con relación a los niveles remunerativos establecidos para los gobiernos distritales y locales en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007, más aún si mediante Decreto Supremo n.º 413-2019-EF de 30 de diciembre de 2019 no autoriza el reajuste a las dietas percibidas por los Regidores.

Cabe precisar, que el referido concejo no solicitó la opinión técnica y legal correspondiente, a efectos de verificar la real y tangible capacidad económica de la entidad y salvaguardar la legalidad de los acuerdos adoptados, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 12º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y pese a ello, aprobaron la remuneración del Alcalde y las dietas de los Regidores en montos superiores a los límites señalados en la normativa aplicable, vulnerando no solo lo establecido en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007, que en su artículo 6º establece: "ii) La presente norma no autoriza incremento de ingresos (...)", si no también, lo establecido en la Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, de 6 de diciembre de 2018, que en su artículo 6º establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)."

Por lo señalado, en los párrafos precedentes se evidencia que el Concejo Municipal periodo de gobierno 2019 – 2022, estableció aprobar por unanimidad la misma remuneración del Alcalde y las dietas de los Regidores aprobadas mediante Acta de Sesión Ordinaria n.º 002-2015-MDJ de 17 de enero de 2015 por el Concejo Municipal del periodo de gobierno 2015-2018, contraviniendo el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007, donde se dictaron medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes, y junto a este Decreto Supremo se publicó la Separata Especial denominada "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes – A nivel distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", en cuya página 23 se visualiza al distrito de Jepelacio con una población electoral de 6 755 habitantes y el sueldo por población electoral de S/ 2 600,00, consecuentemente, la dieta de los Regidores debió fijarse, en el 30% de dicho monto, es decir, en un total máximo mensual de S/ 780,00 (setecientos ochenta con 00/100 soles), que dividido entre el número de sesiones acordadas (dos sesiones ordinarias mínimas y cuatro como máximas)²¹, conforme se indica en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 8
Remuneración y dietas de acuerdo al DS n.º 025-2007-PCM

Provincia	Distrito	Población electoral	Sueldo por población electoral S/	Adicional por capital Dpto. o Prov.	Sueldo total S/	Dieta (30% del total de remuneración) S/
Moyobamba	Jepelacio	8 056	2 600,00	0	2 600,00	780,00

Fuente: Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones del alcalde – A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", ambos de 22 de marzo de 2007.

Elaborado: Comisión de Control.

Respecto a ello, el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM publicado en el año 2007, estableció los cálculos de las proyecciones de las remuneraciones de los alcaldes, con base en la población electoral de ese año, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 del citado Decreto que establece como paso a seguir que, la remuneración del alcalde se calcula de acuerdo a la Población Electoral emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y publicada en su portal web.

²¹ Según artículo 13º de la Ley n.º 27972.

No obstante, debemos precisar que, si bien la población electoral del distrito de Jepelacio se incrementó²² al año 2018, ello no justifica por ningún motivo que el Concejo Municipal apruebe, en uso de sus atribuciones, el incremento de la remuneración del alcalde y dietas de los Regidores, debido a la prohibición establecida en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019-Ley n.° 30879, publicada el 6 de diciembre de 2018 y vigente a partir de 1 de enero de 2019.

Asimismo, la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicado el 8 de diciembre de 2004, establece que **"Todos los ingresos y gastos del Sector Público, así como todos los Presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público"**. (El resaltado es agregado).

Aunado a ello, debemos indicar que la precitada fijación y aprobación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, no fueron subsanadas por el concejo municipal del periodo de gobierno 2019-2022, a pesar que el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el Comunicado²³, sobre la compensación económica para alcaldes distritales y provinciales, de 19 de enero de 2019, indicando:

***COMUNICADO: Sobre la compensación económica para alcaldes y alcaldesas distritales y provinciales**

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en relación a la compensación económica para alcaldes y alcaldesas distritales y provinciales, aclara lo siguiente:

Compensación económica se aprueba por decreto supremo. Según la Ley de Presupuesto 2019, si bien existe una prohibición genérica para el reajuste o incremento de las compensaciones económicas o remuneraciones, se autoriza a regular la compensación económica para alcaldes distritales y provinciales en el presente año fiscal.

Se requiere cumplir proceso normativo. Esta autorización aprobada en la Ley de Presupuesto 2019 establece expresamente qué aspectos deben tomarse en cuenta para este proceso:

En concordancia con lo establecido en las normas sobre servicio civil, la compensación económica debe aprobarse mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

La exoneración de la prohibición para reajustes o incrementos de remuneraciones tiene validez únicamente cuando la compensación económica es aprobada mediante decreto supremo.

No existe mecanismo distinto de aprobación de dicha compensación, prohibiéndose cualquier otra disposición en contrario.

La compensación económica se aprobará en el marco de la Ley del Servicio Civil. Únicamente a partir de la vigencia del decreto supremo que apruebe las nuevas compensaciones económicas de los alcaldes, en el marco de la Ley del Servicio Civil, podrán percibir los nuevos montos. A la fecha no se ha emitido el Decreto Supremo que establece las compensaciones económicas de alcaldes provinciales y distritales.

Los aumentos efectuados a la fecha no son válidos. Como a la fecha no se ha emitido el referido decreto supremo, son nulos de pleno derecho, inejecutables e inexigibles los actos administrativos sobre los ingresos de personal emitidos en contravención de las normas vigentes, bajo responsabilidad del titular de la entidad del Sector Público que lo emite o intervenga. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) invoca a los alcaldes y alcaldesas provinciales y distritales a velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. (...).

Respecto a ello, cabe precisar que, recién el 30 de diciembre de 2019, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo n.° 413-2019-EF "Decreto Supremo que aprueba disposiciones

²² A doce mil ciento cuarenta y ocho (12 148) de acuerdo al portal web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) cuyo link es <https://portales.reniec.gob.pe/web/estadistica/pelectora/>

²³ Comunicado publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas: <https://www.mef.gob.pe/es/noticias/notas-de-prensa-y-comunicados/5869-comunicado-sobre-la-compensacion-economica-para-alcaldes-y-alcaldesas-distritales-y-provinciales>

para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, en el que se aprobó los montos de la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales; el mismo que entró en vigencia a partir del mes de enero del ejercicio fiscal 2020; precisándose en el Comunicado n.° 001-2020-EF/53.04 de 23 de enero de 2020 que, el monto establecido ya no requería de aprobación por parte del concejo municipal, además que, la dación del citado decreto supremo, no autoriza a los concejos municipales, a reajustar el monto correspondiente a las dietas para los regidores.

Por lo tanto, el ingreso máximo mensual por todo concepto del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Jepelacio, para el periodo enero a diciembre de 2019, debió ser equivalente a S/ 2 600,00 (dos mil seiscientos con 00/100 soles), consecuentemente, la dieta de los Regidores debió fijarse para el periodo enero de 2019 a junio de 2021, en el 30% de dicho monto, es decir, en un total máximo mensual de S/ 780,00 (setecientos ochenta con 00/100 soles); tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 9
Irregular Incrementó de la remuneración del Alcalde y dietas de Regidores

Concepto	Periodo ENE2018 -DIC2022 (A)	Remuneración mensual determinada en la Separata Especial del D.S n.° 025-2007-PCM (B)	Monto de Incremento (C) = (A)- (B)
Remuneración de Alcalde	S/ 3 250,00	S/ 2 600,00	S/ 650,00
Dieta de Regidores (30% de la Remuneración del Alcalde)	S/ 975,00	S/ 780,00	S/ 195,00

Fuente: Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007 y su Separata Especial, Acta de sesión Ordinaria n.° 002-2019-MDJ (Apéndice n.° 9) y Acuerdo n.° 004-2019-MDJ (Apéndice n.° 10) y Comprobantes de pago del periodo enero 2019 hasta junio 2021.

Elaborado: Comisión de Control.

• Respetto del pago del irregular incremento de la remuneración del alcalde

Teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto Supremo n.° 413-2019-EF de 30 de diciembre de 2019, Decreto que aprueba las compensaciones económicas para los alcaldes distritales y provinciales, las mismas que rigen a partir de enero del 2020 y que solamente es aplicable para el concepto de remuneraciones de los alcaldes más no autoriza el reajuste a las dietas percibidas por los regidores, se revisó y verificó los comprobantes de pago proporcionados por la Entidad por concepto de remuneración del alcalde del periodo de enero a diciembre de 2019, conjuntamente con la documentación de sustento respectivo (planillas y autorizaciones de pago) (Apéndice n.° 11), evidenciándose que la remuneración del alcalde fue pagada y cobrada por el monto de S/ 3 250,00 mensuales, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2019, ascendente a S/ 7 800,00, como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 10
Remuneraciones pagadas en exceso al Alcalde, periodo enero - diciembre 2019

Periodo	n.° de remuneraciones pagadas según CP	Remuneración mensual ratificada en sesión extraordinaria n.° 001-2019 (S/)	Total, de remuneraciones canceladas de enero a diciembre de 2019 (S/)	Remuneración determinada según anexo del D.S. n.° 025-2007-PCM (S/)	Límite máximo de total de remuneraciones permitidas (S/)	Monto cancelado en exceso (S/)
	(a)	(b)	(c)	(d)	(e) = x (d)	(c) - (e)
Enero - diciembre 2019	12	3 250,00	39 000,00	2 600,00	31 200,00	7 800,00
Total, de remuneraciones pagadas en exceso periodo enero - diciembre de 2019						7 800,00

Fuente: Comprobantes de pago, memorandos, planillas y documentos de autorización de pago proporcionados por la Entidad, correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2019, por concepto de remuneración del Alcalde, Cuadro n.° 3C elaborado por la comisión de Control (Apéndice n.° 11).

Elaborado: Comisión de Control.

• **Respecto del pago del irregular incremento de dietas de los regidores**

Igualmente, teniendo presente lo estipulado en la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo n.º 413-2019-EF, el mismo que de forma expresa dice: "El presente Decreto Supremo no autoriza a los concejos municipales a reajustar el monto correspondiente a las dietas para los regidores", así como lo estipulado en el artículo 6º del Decreto de Urgencia n.º 014-2019 que aprueba el presupuesto público para el año fiscal 2020, se revisó y verificó los comprobantes de pago proporcionados por la Entidad por concepto de dietas de regidores correspondiente al periodo enero 2019 a junio 2021, conjuntamente con la documentación de sustento respectivo (planillas y autorizaciones de pago) (**Apéndice n.º 12**), así como, las actas de sesiones ordinarias realizadas durante dicho periodo, evidenciándose que las dietas de los Regidores, fueron autorizadas, pagadas y cobradas por el importe de S/ 975,00 mensuales a cada uno de los cinco (5) Regidores.

Asimismo, en los meses de julio de 2020 y enero de 2021, se advierte que al regidor José Amador Villacrez Celis, se le pagó por dos dietas mensuales, pese que, la Oficina de Secretaría General mediante nota de coordinación n.º 0036-2020-OSG-MDJ de 23 de julio de 2020²⁴ comunicó que el 23 de julio de 2020, fecha en la que se realizó la segunda sesión ordinaria de concejo, el referido regidor se encontraba en cuarentena por haber dado positivo al COVID-19, es decir, no asistió a dicha sesión de concejo; asimismo, mediante nota de coordinación n.º 006-2021-OSG-MDJ de 22 de enero de 2021²⁵ remitió la planilla de asistencia de los regidores a las sesiones ordinarias donde comunica que el regidor mencionado no asistió a la primera sesión de concejo del mes de enero realizada el 11 de enero de 2021, se le otorgó permiso por salud, por lo cual en el mes de enero el mencionado regidor solo asistió a una (1) sesión ordinaria de concejo, en tal sentido, solo se debió haber pagado por las reuniones efectivamente asistidas; los pagos de dietas citados fueron irregularmente autorizados por los Gerentes Municipales Jaime Flores Mera y Marcos Choquehuanca Alarcón, respectivamente.



Cuadro n.º 11

Dietas pagadas en exceso a los Regidores, periodo enero 2019 – junio 2021

Item	Regidores	n.º de asistencias efectivas a sesiones ordinarias ENE2019-ABR2021	n.º de dietas pagadas según CP ENE2019-ABR2021	Dieta fijada ENE2019 ABR2021 (S/)	Total, de dietas canceladas de ENE2019 a ABR2021 (S/)	Dieta determinada D.S. n.º 025-2007-PCM (S/)	Limite máximo de total de dietas permitidas S/	Monto cancelado en exceso (S/)
		(a)	(b)	(c)	(d) = (b) x (c)	(e)	(f) = (a) x (e)	(g) = (d) - (f)
1	José Amador Villacrez Celis	58	60	487,50	29 250,00	390,00	22 620,00	6 630,00
2	Mario Zurita Silva	60	60	487,50	29 250,00	390,00	23 400,00	5 850,00
3	Alejandria Padilla Huamán	60	60	487,50	29 250,00	390,00	23 400,00	5 850,00
4	Wildoro Mozombite Bocanegra	60	60	487,50	29 250,00	390,00	23 400,00	5 850,00
5	Adelmo Valdivia Linares	60	60	487,50	29 250,00	390,00	23 400,00	5 850,00
Total, de dietas canceladas en exceso a los Regidores, periodo enero 2019 a junio de 2021								30 030,00

Fuente: Comprobantes de pago, memorandos y planillas de pago correspondientes al pago de dietas de los Regidores, de los meses de enero 2019 a junio 2021. Cuadro n.º 4D elaborado por la comisión de control (**Apéndice n.º 12**).

Elaborado: Comisión de Control.

El pago en exceso de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, conforme se evidencia de los memorandos detallados en los Cuadro n.ºs 3C y 4D, elaborados por la comisión de Control, fueron autorizados por los gerentes municipales, Rolin Pinedo Gonzales

²⁴ Nota de coordinación se encuentra en el Apéndice n.º 12 en el comprobante de pago n.º 934, correspondiente al mes de julio del año 2020.

²⁵ Nota de coordinación se encuentra en el Apéndice n.º 12 en el comprobante de pago n.º 0018, correspondiente al mes de enero de 2021.

de enero a marzo 2019; Jaime Flores Mera de abril 2019 a noviembre 2020; Marcos Choquehuanca Alarcón de diciembre 2020 al 16 de febrero 2021; Wilson Dieter Prado Baldoceca de 17 febrero 2021 a 30 junio 2021; sin que estos advirtieran a la instancia correspondiente del irregular incremento en dichos pagos, pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales y en la normativa aplicable.

Por lo expuesto, debido a la aprobación del Concejo Municipal y autorización de pago de los gerentes municipales; durante el periodo de gestión enero 2019 a junio 2021, se generó un incremento irregular y, por consiguiente, pagos en exceso en la remuneración del Alcalde periodo enero a diciembre 2019 y dietas de los Regidores periodo de enero 2019 a junio de 2021, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad, por el monto total de **S/ 37 830,00**, como se muestra en el siguiente cuadro resumen:

Cuadro n.º 12

Perjuicio económico causado por el irregular incremento de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores en el periodo enero 2019 – junio 2021

Concepto	Incremento pagado (S/)	Perjuicio Económico (S/)
Alcalde	7 800,00	37 830,00
Regidores	30 030,00	

Fuente: Cuadros n.º 10 y 11 del Pliego de Hechos

Elaborado: Comisión de Control.

En tal sentido, el perjuicio antes detallado, ascendente a **S/ 37 830,00**, deberá ser resarcido por los funcionarios de acuerdo al periodo en que hayan participado, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.º 13

Responsabilidad solidaria de los funcionarios y/o servidores de acuerdo con su participación en los hechos, periodo enero de 2019 a abril 2021

Funcionarios y/o servidores	Cargo desempeñado	Periodo de participación en los hechos	Monto de perjuicio económico de acuerdo con su participación en los hechos (S/)	Monto total de responsabilidad solidaria (S/)
Tito Arquímedes Solano Rodas	Alcalde	01/01/2019 – 31/12/2019	7 800,00	37 830,00
José Amador Villacrez Celis	Regidor	01/01/2019 – 30/06/2021	6 630,00	
Mario Zurita Silva	Regidor	01/01/2019 – 30/06/2021	5 850,00	
Alejandria Padilla Huamán	Regidor	01/01/2019 – 30/06/2021	5 850,00	
Wildoro Mozombite Bocanegra	Regidor	01/01/2019 – 30/06/2021	5 850,00	
Adelmo Valdivia Linares	Regidor	01/01/2019 – 30/06/2021	5 850,00	
Monto total del perjuicio económico de acuerdo con su participación en los hechos			37 830,00	
Rolin Pinedo Gonzales	Gerente Municipal	02/01/2019 – 30/03/2019	4,875,00	37 830,00
Jaime Flores Mera	Gerente Municipal	02/04/2019 – 30/11/2020	25 740,00	
Marcos Choquehuanca Alarcón	Gerente Municipal	01/12/2020 – 16/02/2021	2 340,00	
Wilson Dieter Prado Baldoceca	Gerente Municipal	17/02/2021 – 30/06/2021	4 875,00	
Monto total del perjuicio económico de acuerdo con su participación en los hechos			37 830,00	

Fuente: Comprobantes de pago de remuneración de alcalde y dietas de los Regidores, periodo de enero 2019 a abril 2021²⁶.

Elaborado: Comisión de Control.

²⁶ Comprobantes de pago que se detallan en el Apéndice n.º 11 y 12

En consecuencia, durante el periodo de enero 2015 a junio 2021, la Entidad efectuó desembolsos por los conceptos de remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, inobservando las medidas de austeridad y los incrementos de remuneraciones y dietas establecidos en las leyes presupuestales, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 115 635,00, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 14
Desembolsos efectuados de enero de 2015 a abril de 2021

Periodo de gobierno	Fijación	Período de desembolso	Desembolsos al margen de la normativa (S/)	
			Remuneración del Alcalde	Dietas de Regidores
2015 - 2018	Aprobado en Sesión Ordinaria n.º 002-2015-MDJ de 17 de enero de 2015	Enero de 2015 a diciembre de 2018	Remuneración del Alcalde	31 200,00
			Dietas de Regidores	46 605,00
2019 - 2022	Aprobado en Sesión Ordinaria n.º 002-2019-MDJ de 22 de enero de 2019	Enero de 2019 a junio de 2021	Remuneración del Alcalde	7 800,00
			Dietas de Regidores	30 030,00
Total, desembolsado S/				115 635,00

Fuente: Comprobantes de pago, memorandos, planillas de pago proporcionados por la Entidad, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y enero a junio 2021 (Cuadros n.º 4, 5, 10 y 11 del presente informe)

Elaborado: Comisión de Control.

Los hechos expuestos contravinieron la normativa siguiente:

- **Constitución Política del Perú**, publicado el 30 de diciembre de 1993 y vigente desde el 31 de diciembre de 1993 y modificatorias.

(...)

Artículo 77.- Presupuesto Público

La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas.

(...)

- **Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**, publicada el 27 de mayo de 2003, vigente de 28 de mayo de 2003.

(...)

Artículo 11º. – Responsabilidades, Impedimentos y Derechos de los Regidores

“Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas”.

Artículo 12º. – Régimen de Dietas

Los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión.

(...)

El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previa las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada regidor. Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones.

(...)

Artículo 21° Derechos, Obligaciones y Remuneración del Alcalde

"El alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que la fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad. El monto mensual de la remuneración del alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración.

(...)"

- Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 6 de diciembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005.

"(...)"

Título Preliminar

PRINCIPIOS REGULATORIOS

Artículo V.- Universalidad y Unidad

"Todos los ingresos y gastos del Sector Público, así como todos los Presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público".

(...)"

Artículo 6.- La Oficina de Presupuesto de la Entidad

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados.

(...)"

Artículo 10.- Finalidad de los Fondos Públicos

Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia.

Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país.

(...)"

Artículo 65.- Incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

(...)"



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuarta. - Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.

"1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".
(...)"

- Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, vigente de 5 de julio de 2013.

(...)"

"Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

a) Funcionario público de elección popular, directa y universal. Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia.

Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:

(...)"

5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores

(...)"

La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, (...)" (El subrayado es agregado).

(...)"

- Ley n.º 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, publicada el 4 de diciembre de 2014, vigente de 1 de enero de 2015.

(...)"

Artículo 6º. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

(...)"

- Ley n.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, publicada el 6 de diciembre de 2015, vigente desde el 1 de enero de 2016.

"(...)

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

"(...)"

- Ley n.º 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, publicada el 02 de diciembre de 2016, vigente desde el 1 de enero de 2017.

"(...)

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

"(...)"

- Ley n.º 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, publicada el 07 de diciembre de 2017, vigente desde el 1 de enero de 2018.

"(...)

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La

prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

(...)"

- Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 6 de diciembre de 2018, vigente desde el 1 de enero de 2019.

"(...)

Artículo 6°. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

(...)"

- Decreto de Urgencia n.º 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019, vigente desde el 1 de enero de 2020.

"(...)

Artículo 6°. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

(...)"

- Ley n.º 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, publicado el 6 de diciembre de 2020, vigente desde el 1 de enero de 2021.

"(...)

Artículo 6º. Ingresos del personal

Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

"(...)"

- Ley n.º 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, publicada el 22 de marzo de 2006, vigente de 23 de marzo de 2006:

"(...)

Artículo 9.- Responsables de la Administración de los Fondos Públicos

Son responsables de la administración de los fondos públicos en las unidades ejecutoras y dependencias equivalentes en las entidades, el Director General de Administración o quien haga sus veces y el Tesorero, cuya designación debe ser acreditada ante la Dirección Nacional del Tesoro Público.

"(...)"

- Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, aprobado con Decreto Legislativo n.º 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, vigente de 1 de enero de 2019.

"(...)

Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

"(...)"

Artículo 7. Titular de la Entidad

7.1 El Titular de la Entidad es responsable en materia presupuestaria, y de manera solidaria, según sea el caso, con el Concejo Regional o Concejo Municipal, el Concejo Directivo u Organismo Colegiado con que cuente la Entidad. Para el caso de las Entidades señaladas en los incisos 6 y 7 del párrafo 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo, y de las empresas de los Gobiernos Regionales y Locales, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva.

"(...)"

7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:

1. Efectuar la gestión presupuestaria en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, de conformidad con el presente Decreto Legislativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad."

Artículo 8. Oficina de Presupuesto de la Entidad

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras y en sus centros de costos, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados.

(...)

Artículo 79. Incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección General del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

(...)"

- Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo n.º 1442, publicado el 16 de setiembre de 2018, vigente de 17 de setiembre de 2018.

"(...)

Artículo 9.- Prescripción de actos administrativos emitidos por las entidades del Sector Público contra la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

9.1 Los actos administrativos sobre los ingresos de personal emitidos en contravención de las disposiciones establecidas en el marco de la presente norma, que tengan impacto fiscal significativo, son nulos de pleno derecho, inejecutables e inexigibles, bajo responsabilidad del titular de la entidad del Sector Público que los emiten o intervenga.

(...)"

- Ley n.º 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas, publicada el 27 de abril de 2004 y modificada por el Decreto de Urgencia n.º 038-2006, denominación modificada por la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia n.º 038-2006, publicado el 30 diciembre 2006, cuyo texto fue el siguiente: "Ley que desarrolla el artículo 39 de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado", que establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 5.- De las Dietas

(...)

5.2 Los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el

treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional o del Alcalde correspondiente."

(...)

DISPOSICIONES FINALES

(...)

Segunda. - Niveles de remuneración para presidentes regionales y Alcaldes en función de la población electoral

Por decreto supremo, refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, y en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, se establecerá el rango de niveles posibles de remuneración en función de la población electoral de los Gobiernos Regionales y Locales, dentro de cuyos términos los Consejos Regionales y Concejos Municipales decidirán la remuneración mensual de sus Presidentes y Alcaldes."

(...)"

- Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, Dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes, publicado el 22 de marzo de 2007, vigente de 23 de marzo de 2007.

"(...)

Artículo 3º.- Cuadro para la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales

3.1 Los ingresos máximos mensuales por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales son fijados por los Concejos Municipales respectivos, considerando para tal efecto el cuadro que contiene parámetros para la determinación de sus ingresos, que como Anexo es parte integrante de la presente norma.

3.2 Los Concejos Municipales, para efecto de aplicar el Anexo señalado en el numeral precedente, deben tomar en cuenta los pasos siguientes:

a) Determinar la proporción de la población electoral de su circunscripción, de acuerdo a la información de población electoral emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, la misma que está publicada en la página web de dicha entidad (www.reniec.gov.pe), conforme a lo establecido en el artículo 4º literal e) de la Ley N° 28212.

b) Ubicar la proporción de la población electoral en la escala para determinar el monto del ingreso máximo mensual que corresponda a dicha escala.

c) Otorgar a los Alcaldes de Municipalidades Capitales de Departamento y de la Provincia Constitucional del Callao, a los Alcaldes de Municipalidades Capitales de Provincia, así como a los Alcaldes de Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, según corresponda, una asignación adicional conforme a los porcentajes y límites establecidos en el Anexo que forma parte de la presente norma.

d) Verificar que en ningún caso la sumatoria de los montos determinados en los pasos señalados en los literales b) y c) precedentes, superen las 4 ¼ Unidades de Ingreso del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 28212 modificada por el Decreto de Urgencia N° 038-2006.

(...)"

Artículo 5º.- De las Dietas

Las dietas que correspondan percibir a los regidores municipales, de acuerdo al monto fijado por los respectivos Concejos Municipales, por sesión efectiva en cada mes, de conformidad con lo

dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, en ningún caso pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de los ingresos mensuales por todo concepto del Alcalde correspondiente.

(...)

Artículo 6º.- Adecuación

La adecuación de los ingresos que por todo concepto perciben los Alcaldes Provinciales y Distritales a lo dispuesto en la presente norma, se sujeta a lo siguiente:

i. Las reducciones de ingresos, deberán ser aprobadas mediante Acuerdo del Concejo, dentro de los quince (15) días de entrada en vigencia de la presente norma.

ii. La presente norma no autoriza incremento de ingresos, de conformidad a las medidas de austeridad dispuestas por el artículo 4º, numeral 1, de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007, Ley N° 28927.

(...)"

- Separata Especial de "Proyecciones de remuneraciones del Alcalde – A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", publicado el 22 de marzo de 2007, vigente de 23 de marzo de 2007.

"(...)

PROYECCIONES DE REMUNERACIÓN DE ALCALDES – A NIVEL DISTRITAL (POR DEPARTAMENTO/PROVINCIA/DISTRITO)"

(...)

(...)	PROV	DISTRITO	(...)	POBLACIÓN ELECTORAL	(...)	SUELDO POR POBLACIÓN ELECTORAL	ADICIONAL POR CAPITAL PROV.	SUELDO TOTAL	(...)
(...)	Moyobamba	Jepelacio	(...)	6 755	(...)	2 600	0	2 600	(...)

(...)"

- Directiva N° 003-2014-EF-50.01 "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", aprobada con Resolución Directoral N° 005-2014-EF-50.01, publicado el 4 de marzo de 2014, vigente de 5 de marzo de 2014.

"(...)

"Artículo 8.- Criterios para estimar el gasto público multianual

(...)

a.1) No se debe prever recursos para futuros reajustes, incrementos o aprobación de remuneraciones, escalas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos laborales y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

(...)"

- Directiva n.º 002-2015-EF-50.01, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", aprobada con Resolución Directoral n.º 003-2015-EF-50.01, publicada el 5 de marzo de 2015, vigente de 6 de marzo de 2015.

"(...)



Artículo 8.- Criterios para estimar el gasto público multianual

(...)

a.1) No se debe prever recursos para futuros reajustes, incrementos o aprobación de remuneraciones, escalas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos laborales y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

(...)"

- **Directiva n.º 001-2017-EF-50.01, "Directiva de Programación Multianual" de 12 de abril de 2017, aprobada con Resolución Directoral n.º 008-2017-EF-50.01, publicada el 16 de abril de 2017, vigente de 17 de abril de 2017.**

"(...)

Artículo 10.- Criterios para estimar el gasto público

(...)

a.1) No se debe prever recursos para futuros reajustes, incrementos o aprobación de remuneraciones, escalas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos laborales y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

(...)"

- **Decreto Legislativo n.º 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, publicado el 16 de setiembre de 2018, vigente de 17 de setiembre de 2018.**

"(...)

Artículo 6º. - En el nivel descentralizado u operativo

6.1 Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el Director General de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero, o quienes hagan sus veces, en las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces, así como en los Pliegos presupuestarios de los Gobiernos Locales, y su designación debe ser acreditada ante la Dirección General del Tesoro Público, conforme a los procedimientos que se establezca.

(...)"

- **Decreto Supremo n.º 413-2019-EF, Decreto Supremo que aprueba disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 30 de diciembre de 2019.**

"(...)

Artículo 1º. - Aprobación de los montos de la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales

Apruébense los montos de la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales, comprendidos en el literal a) del artículo 52 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, los cuales se detallan en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

(...)

Disposiciones Complementarias:

Primera. – Prohibición de reajuste del monto de dietas para los regidores

El presente Decreto Supremo no autoriza a los concejos municipales a reajustar el monto correspondiente para las dietas de los regidores.

(...)"



La situación expuesta, generó perjuicio económico a la Entidad por **S/ 115 635,00**, correspondiente a la aprobación y pago en exceso de remuneraciones y dietas, percibidas por el Alcalde y Regidores de la Entidad, sin contemplar las normas sobre la materia, periodo comprendido de 1 de enero de 2015 a 30 de junio de 2021.

En el periodo de gobierno 2015 – 2018, la irregularidad descrita se originó por el inadecuado cumplimiento de funciones del Alcalde Máximo Garro Heredia y los Regidores, Edwin Mendoza Castañeda, Joel Huamán Minga, Idelso Dávila Saldaña, Luz Aidé Díaz Tantalean y Alfonso Rojas Celis, quienes por unanimidad en sesión ordinaria n.º 002-2015-MDJ de 17 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 4**), emitiendo el Acuerdo de Concejo n.º 010-2015-MDJ de 19 de enero 2015 (**Apéndice n.º 6**), aprobaron la remuneración del Alcalde y las dietas de los Regidores en montos superiores a los establecidos en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM y cobraron el exceso por dichos conceptos, actuaciones que realizaron pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales y en la normativa aplicable; lo que conllevó a los citados funcionarios a incumplir la función establecidas en el numeral 1 del artículo 20º de la Ley n.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y en el caso del alcalde, consecuentemente el numeral 1 del artículo 18º del Reglamento de Organización y Funciones, concordante con la función del cargo denominado "Alcalde" establecida en el numeral 1 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobados mediante Ordenanza Municipal n.º 002-2010-MDJ de 31 de marzo de 2010, así como, el numeral 1 del artículo 17º del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 015-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.º 22**), además, para todos los antes citados, sus obligaciones señaladas en los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, por el inadecuado cumplimiento de funciones de los gerentes municipales, Casiano Mendoza Casique, durante el periodo de gestión 5 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 001-2015-MDJ de 5 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 13**), Rogerio Burga Gonzales, durante el periodo de gestión 4 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2016, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 002-2016-MDJ de 4 de enero de 2016 (**Apéndice n.º 14**), Roger Ruiz Córdova, durante el periodo de gestión 2 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017 y 3 de julio de 2018 al 31 diciembre de 2018, designado mediante Resoluciones de Alcaldía n.ºs 002-2017-MDJ y 165-2018- MDJ/A de 3 de julio de 2018 (**Apéndice n.º 15**) y Jorge Adalberto Rojas Bustamante, durante el periodo de gestión 3 de enero 2018 a 2 de julio de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 002-2018-MDJ/A de 3 de enero de 2018 (**Apéndice n.º 16**); quienes en sus respectivos periodos de gestión, no advirtieron a la instancia correspondiente respecto a los montos superiores de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores irregularmente establecidos, y por el contrario autorizaron los pagos por dichos conceptos, pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales y en la normativa aplicable.

Actuaciones que conllevaron a los citados funcionarios a incumplir las funciones (correspondientes a sus periodos de gestión), establecidas en los numerales 1, 7 y 16 del artículo 51º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, concordante con la función del cargo denominado "Gerente Municipal" establecida en los numerales 1, 7 y 16 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobados mediante Ordenanza n.º 002-2010-MDJ de 31 de marzo de 2010 (**Apéndice n.º 22**), así como, los literales a), g) y p) del artículo 49º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 015-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015 y la primera y decima segunda de los numerales III y IV del puesto denominado "Gerente Municipal", establecidas en el Manual de Perfiles de Puesto de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 014-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.º 22**); así como, las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera

Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De similar forma, en el periodo de gobierno 2019 – 2022, la irregularidad descrita se originó por el inadecuado cumplimiento de funciones del Alcalde Tito Arquimedes Solano Rodas y los regidores José Amador Villacrez Celis, Mario Zurita Silva, Alejandria Padilla Huamán, Wildoro Mozombite Bocanegra y Adelmo Valdivia Linares, quienes también por unanimidad en Sesión Ordinaria n.º 002-2019-MDJ de 22 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 9**), emitiendo el Acuerdo de Concejo n.º 004-2019-MDJ de 23 de enero 2019 (**Apéndice n.º 10**), aprobaron la remuneración del Alcalde y las dietas de los Regidores en montos superiores a los establecidos en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM y cobraron el exceso por dichos conceptos, asimismo, el regidor José Amador Villacrez Celis también cobro dietas por dos sesiones que no contaron con su asistencia efectiva en los meses de julio de 2020 y enero de 2021, a razón de una sesión en el mes de julio de 2020, una sesión en el mes enero de 2021, actuaciones pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales y en la normativa aplicable; lo que conlleva a los citados funcionarios a incumplir la función establecidas en el numeral 1 del artículo 20º de la Ley n.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y en el caso del alcalde, consecuentemente el numeral 1 del artículo 17º del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 015-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.º 22**), así como, el numeral 1 del artículo 17º del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 005-2019-MDJ de 17 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 22**), además, para todos los antes citados, sus obligaciones señaladas en los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, por el inadecuado cumplimiento de funciones de los gerentes municipales Rolin Pinedo Gonzales durante el periodo de 2 de enero de 2019 a 31 de marzo de 2019, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 001-2019-MDJ de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 17**), Jaime Flores Mera durante el periodo de 2 de abril de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, designado mediante Resoluciones de Alcaldía n.º 091-2019-MDJ de 1 de abril de 2019 y 001-2020-MDJ de 2 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 18**), Marcos Choquehuanca Alarcón durante el periodo de 1 de diciembre de 2020 a 16 de febrero de 2021, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 0309-2020-MDJ de 1 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 19**) y Wilson Dieter Prado Baldoceca, durante el periodo de 17 de febrero de 2021 a 30 de junio de 2020, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 046-2021-MDJ de 16 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 20**); quienes en sus respectivos periodos de gestión, no advirtieron a la instancia correspondiente respecto a los montos superiores de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores irregularmente establecidos, y por el contrario autorizaron los pagos por dichos conceptos.

Asimismo, el Gerente Municipal Jaime Flores Mera autorizo el pago de dietas al regidor José Amador Villacrez Celis por una sesión a la que éste no asistió en el mes de julio de 2020, así también, el Gerente Municipal Marcos Choquehuanca Alarcón autorizó el pago de dieta al regidor José Amador Villacrez Celis por sesión a la que no asistió, en el mes de enero de 2021, pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales y en la normativa aplicable; las mismas que conllevaron a los citados funcionarios a incumplir las funciones (correspondientes a sus periodos de gestión), establecidas literales a), g) y p) del artículo 49º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 015-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.º 22**), así como, los literales a), g) y p) del artículo 49º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 005-2019-MDJ de 17 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 22**), concordante con las funciones primera y decima segunda de los numerales III y IV del puesto denominado "Gerente Municipal", establecidas en el Manual de Perfiles de Puesto de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 014-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015

(Apéndice n.º 22); así como, las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con relación a las personas comprendidas en los hechos, es importante señalar que doce (12) funcionarios presentaron sus comentarios de los Pliegos de Hechos comunicados, conforme se detalla en el (Apéndice n.º 21), precisándose que los funcionarios Edwin Mendoza Castañeda, Joel Huamán Minga, Idelso Dávila Saldaña, Luz Aidé Díaz Tentalean, Alfonso Rojas Celis, José Amador Villacrés Celis, Mario Zurita Silva y Marcos Choquehuanca Alarcón no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de Notificación y el Aviso de Notificación, cuando corresponda, forman parte del Apéndice n.º 21 del presente Informe de Control Específico.

La participación de las personas comprendidas en los hechos comunicados, se describe a continuación:

De los Funcionarios comprendidos del periodo de gobierno 2015 – 2018

- **Máximo Garro Heredia**, identificado con DNI n.º 27245759, alcalde según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (Apéndice n.º 5), periodo de gestión 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2018, notificado con la Cédula de Notificación n.º 001-2021-OCI-SCE-03, recibido el 18 de octubre de 2021, entregó sus comentarios con Escrito S/N con fecha de recepción de 27 de octubre de 2021 (Apéndice n.º 21).

En su calidad de Alcalde en el periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, suscribió el Acta de Sesión Ordinaria de Concejo n.º 002-2015-MDJ de 17 de enero de 2015 (Apéndice n.º 4), en el cual mediante Acuerdo de Concejo n.º 010-2015-MDJ, de 19 de enero de 2015 (Apéndice n.º 6) aprobaron por unanimidad la remuneración del Alcalde en S/ 3 250,00 y dietas mensuales de los Regidores en S/ 975,00, por dos sesiones mensuales; asimismo, por haber cobrado el exceso por dichos concepto no concordantes con los criterios presupuestales y los parámetros establecidos en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007.

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 31 200,00, que corresponde al cobro en exceso de su remuneración por el periodo de gestión 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 5º y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.º 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10º y 65º y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6º de las Leyes n.ºs 30281, 30372, 30518 y 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, respectivamente, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3º, 5º y acápite ii) del artículo 6º del Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.º 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8º de la Resolución



Directoral n.º 005-2014-EF-50.10, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual".

Incumpliendo sus funciones establecidas en el artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.º 27972, la cual en su numeral 1) señala: "Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos"; así como, las señaladas en los instrumentos de gestión de la Entidad, como lo citado en el numeral 1 del artículo 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad que cita: "Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos" concordante con la función señalada en el numeral 1 del cargo denominado "De la Alcaldía" del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, que cita: "Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos", ambos aprobados mediante Ordenanza n.º 002-2010-MDJ de 31 de marzo de 2010 (Apéndice n.º 22), y el inciso a) del artículo 17º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 015-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015 (Apéndice n.º 22) que precisa: "Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos".

También, sus obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y b), respectivamente, del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Edwin Mendoza Castañeda**, identificado con DNI n.º 42972263, Regidor del concejo municipal, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (Apéndice n.º 5), período de gestión 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2018, notificado con la Cédula de Notificación n.º 002-2021-OCI-SCE-03 con fecha de recepción de 15 de octubre de 2021 (Apéndice n.º 21), y hasta la fecha de emisión del presente no se ha recepcionado comentario alguno.

En su calidad de regidor y miembro del Concejo Municipal en el período 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, suscribió el Acta de Sesión Ordinaria n.º 002-2015-MDJ de 17 de enero de 2015 (Apéndice n.º 4), en el cual, mediante Acuerdo de Concejo n.º 010-2015-MDJ de 19 de enero de 2015 (Apéndice n.º 6) aprobaron por unanimidad la remuneración del Alcalde en S/ 3 250,00 y dietas mensuales de los regidores en S/ 975,00 por dos sesiones mensuales; asimismo, por haber cobrado el exceso por dichos conceptos no concordantes con los criterios presupuestales y los parámetros establecidos en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007; hechos que denotan una conducta irregular por lo que dicho acuerdo deviene en irregular e ilegal

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 9 360,00 que corresponde al cobro en exceso de sus dietas por el período de gestión 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 5º y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.º 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10º y 65º y Cuarta Disposición

Transitoria de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6º de las Leyes n.ºs 30281, 30372, 30518 y 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, respectivamente, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3º, 5º y acápite ii) del artículo 6º del Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.º 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8º de la Resolución Directoral n.º 005-2014-EF-50.10, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual";

Incumpliendo sus obligaciones establecidas de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y b), respectivamente, del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Joel Huamán Minga**, identificado con DNI n.º 80548197, Regidor del concejo municipal, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (**Apéndice n.º 5**), período de gestión 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2018, notificado con la Cédula de Notificación n.º 003-2021-OCI-SCE-03 con fecha de recepción 15 de octubre de 2021 (**Apéndice n.º 21**), y hasta la fecha de emisión del presente no se ha recepcionado comentario alguno.

En su calidad de regidor y miembro del Concejo Municipal en el período 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, suscribió el Acta de Sesión Ordinaria n.º 002-2015-MDJ de 17 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 4**), en el cual, mediante Acuerdo de Concejo n.º 010-2015-MDJ de 19 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 6**) aprobaron por unanimidad la remuneración del Alcalde en S/ 3 250,00 y dietas mensuales de los regidores en S/ 975,00 por dos sesiones mensuales; asimismo, por haber cobrado el exceso por dichos conceptos no concordantes con los criterios presupuestales y los parámetros establecidos en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007; hechos que denotan una conducta irregular por lo que dicho acuerdo deviene en irregular e ilegal

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 9 165,00 que corresponde al cobro en exceso de sus dietas por el período de gestión 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 5º y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.º 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10º y 65º y Cuarta Disposición



Transitoria de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6º de las Leyes n.ºs 30281, 30372, 30518 y 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, respectivamente, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3º, 5º y acápite ii) del artículo 6º del Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.º 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8º de la Resolución Directoral n.º 005-2014-EF-50.10, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual";

Incumpliendo sus obligaciones establecidas de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y b), respectivamente, del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Idelso Dávila Saldaña**, identificado con DNI n.º 46996475, Regidor del concejo municipal, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (**Apéndice n.º 5**), periodo de gestión 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2018, notificado con la Cédula de Notificación n.º 004-2021-OCI-SCE-03 con fecha de recepción 15 de octubre de 2021 (**Apéndice n.º 21**), y hasta la fecha de emisión del presente no se ha recepcionado comentario alguno.

En su calidad de regidor y miembro del Concejo Municipal en el periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, suscribió el Acta de Sesión Ordinaria n.º 002-2015-MDJ de 17 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 4**), en el cual, mediante Acuerdo de Concejo n.º 010-2015-MDJ de 19 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 6**) aprobaron por unanimidad la remuneración del Alcalde en S/ 3 250,00 y dietas mensuales de los regidores en S/ 975,00 por dos sesiones mensuales; asimismo, por haber cobrado el exceso por dichos conceptos no concordantes con los criterios presupuestales y los parámetros establecidos en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007; hechos que denotan una conducta irregular por lo que dicho acuerdo deviene en irregular e ilegal.

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 9 360,00 que corresponde al cobro en exceso de sus dietas por el periodo de gestión 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 5º y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.º 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10º y 65º y Cuarta Disposición



Transitoria de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6º de las Leyes n.ºs 30281, 30372, 30518 y 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, respectivamente, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3º, 5º y acápite ii) del artículo 6º del Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.º 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8º de la Resolución Directoral n.º 005-2014-EF-50.10, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual".

Incumpliendo sus obligaciones establecidas de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y b), respectivamente, del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Luz Aidé Díaz Tantalean**, identificada con DNI n.º 41824683, Regidora del concejo municipal, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (**Apéndice n.º 5**), período de gestión 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2018, quien no se apersonó a recoger su Pliego de Hechos, pese a ser notificado en su domicilio con el Aviso de Notificación s/n de 15 de octubre de 2021 (**Apéndice n.º 21**), y hasta la fecha de emisión del presente no se ha recepcionado comentario alguno

En su calidad de regidora y miembro del Concejo Municipal en el período 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, suscribió el Acta de Sesión Ordinaria n.º 002-2015-MDJ de 17 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 4**), en el cual, mediante Acuerdo de Concejo n.º 010-2015-MDJ de 19 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 6**) aprobaron por unanimidad la remuneración del Alcalde en S/ 3 250,00 y dietas mensuales de los regidores en S/ 975,00 por dos sesiones mensuales; asimismo, por haber cobrado el exceso por dichos conceptos no concordantes con los criterios presupuestales y los parámetros establecidos en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007; hechos que denotan una conducta irregular por lo que dicho acuerdo deviene en irregular e ilegal.

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 9 360,00 que corresponde al cobro en exceso de sus dietas por el período de gestión 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 5º y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.º 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes



en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10° y 65° y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6° de las Leyes n.°s 30281, 30372, 30518 y 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, respectivamente, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3°, 5° y acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.° 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8° de la Resolución Directoral n.° 005-2014-EF-50.10, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual";

Incumpliendo sus obligaciones establecidas de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y b), respectivamente, del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Alfonso Rojas Celis**, identificado con DNI n.° 00811166, Regidor del concejo municipal, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (**Apéndice n.° 5**), período de gestión 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2018, notificado con la Cédula de Notificación n.° 006-2021-OCI-SCE-03 con fecha de recepción 18 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 21**), y hasta la fecha de emisión del presente no se ha recepcionado comentario alguno

En su calidad de regidor y miembro del Concejo Municipal en el período 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, suscribió el Acta de Sesión Ordinaria n.° 002-2015-MDJ de 17 de enero de 2015 (**Apéndice n.° 4**), en el cual, mediante Acuerdo de Concejo n.° 010-2015-MDJ de 19 de enero de 2015 (**Apéndice n.° 6**) aprobaron por unanimidad la remuneración del Alcalde en S/ 3 250,00 y dietas mensuales de los regidores en S/ 975,00 por dos sesiones mensuales; asimismo, por haber cobrado el exceso por dichos conceptos no concordantes con los criterios presupuestales y los parámetros establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007; hechos que denotan una conducta irregular por lo que dicho acuerdo deviene en irregular e ilegal

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 9 360,00 que corresponde al cobro en exceso de sus dietas por el período de gestión 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 5° y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.° 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes



en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10° y 65° y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6° de las Leyes n.°s 30281, 30372, 30518 y 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, respectivamente, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3°, 5° y acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.° 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8° de la Resolución Directoral n.° 005-2014-EF-50.10, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual".

Incumpliendo sus obligaciones establecidas de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y b), respectivamente, del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Casiano Mendoza Casique**, identificado con DNI n.° 00824278, Gerente Municipal, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 001-2015-MDJ de 5 de enero de 2015, (**Apéndice n.° 13**), periodo de gestión del 5 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.° 013-2021-OCI-SCE-03 con fecha de recepción 15 de octubre de 2021, presentando sus comentarios con Escrito s/n con fecha de recepción de 20 de octubre de 2021. (**Apéndice n.° 21**).

En su calidad de Gerente Municipal en el periodo 5 de enero al 31 de diciembre de 2015, no advirtió a la instancia correspondiente respecto al irregular incremento de la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores, y por el contrario autorizó los pagos de enero a diciembre de 2015 por dichos conceptos, pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales y en la normativa aplicable; hecho que denota una conducta irregular por lo que los pagos autorizados devienen en ilegales.

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 15 275,00, que corresponde al incremento de la remuneración del alcalde y dieta de los regidores que no observó y autorizó en los periodos de gestión 5 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015, perjuicio solidario con el alcalde y los regidores, los cuales aprobaron y cobraron dichos conceptos.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 5° y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.° 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes



en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10° y 65° y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6° de la Ley n.° 30281, 30372, 30518 y 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018 relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y el último párrafo del Artículo 12° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3°, 5° y acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.° 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8° de la Resolución Directoral n.° 005-2014-EF-50.10, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual.

Incumpliendo su función establecida en el artículo 27° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que señala: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal (...)", además, las funciones establecidas en los instrumentos de gestión de la entidad, como lo citado en el numeral 1, 7 y 16 función del cargo denominado "Gerente Municipal" del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, que señala: "1. Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la Gestión Municipal y la prestación de servicios públicos locales en el marco de los planes y presupuestos municipales", "7. Proponer y orientar el fortalecimiento de la institución y el establecimiento de condiciones de estabilidad normativa, administrativa y tributaria municipal, así como asegurar que los fondos de la institución sean ejecutados con racionalidad, eficacia, eficiencia, y de conformidad con las normas vigentes" y "16. Asesorar al Alcalde y a los miembros del Concejo en los asuntos de su competencia"; así como los numerales 1, 7 y 16 del artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, que señala: "1. Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la Gestión Municipal y la prestación de servicios públicos locales en el marco de los planes y presupuestos municipales", "7. Proponer y orientar el fortalecimiento de la institución y el establecimiento de condiciones de estabilidad normativa, administrativa y tributaria municipal, así como asegurar que los fondos de la institución sean ejecutados con racionalidad, eficacia, eficiencia, y de conformidad con las normas vigentes" y "16. Asesorar al Alcalde y a los miembros del Concejo en los asuntos de su competencia"; ambos instrumentos aprobados mediante Ordenanza n.° 002-2010-MDJ de 31 de marzo de 2010 (Apéndice n.° 22).

Así como, sus obligaciones establecidas de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y b), respectivamente, del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.



- **Rogelio Burga Gonzales**, identificado con DNI n.º 16782991, Gerente Municipal, encargado mediante Resolución de Alcaldía n.º 002-2016-MDJ de 4 de enero de 2016 (**Apéndice n.º 14**), periodo de gestión 4 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2016, a quien se le notifico mediante correo electrónico previa autorización la Cédula de Notificación n.º 014-2021-OCI-SCE-03 con fecha de recepción 21 de octubre de 2021, presentando sus comentarios con Escrito s/n con fecha de recepción 28 de octubre de 2021. (**Apéndice n.º 21**).

En su calidad de gerente Municipal en el periodo de gestión 04 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2016, no advirtió a la instancia correspondiente respecto al irregular incremento de remuneraciones del alcalde y dietas de los regidores y por el contrario autorizó el pago por dichos conceptos, pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales y en la normativa aplicable; hecho que denota una conducta irregular por lo que los pagos autorizados devienen en ilegales.

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 19 500,00, que corresponde al pago de dietas de los regidores que no observó y autorizó en el periodo de gestión 04 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2016, perjuicio solidario con el alcalde y los regidores, los cuales aprobaron y cobraron dichos conceptos.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 5º y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.º 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10º y 65º y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6º de la Ley n.º 30518, **Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017**, publicada el 02 de diciembre de 2016, vigente desde el 1 de enero de 2017 y Ley n.º 30693, **Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018**, publicada el 07 de diciembre de 2017, vigente desde el 1 de enero de 2018, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3º, 5º y acápite ii) del artículo 6º del Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.º 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8º de la Resolución Directoral n.º 005-2014-EF-50.10, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual.

Incumpliendo su función establecida en el artículo 27º de la Ley n.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que señala: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal (...)", además, las funciones establecidas en los instrumentos de gestión de la entidad, como lo citado en los literales a), g) y p) del artículo 49º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 015-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.º 22**), que señala: a) "planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la Gestión Municipal y la prestación de servicios públicos locales en el marco de los planes y presupuesto municipales"; g) "Proponer y orientar el fortalecimiento de la institución y el establecimiento de condiciones de estabilidad normativa, administrativa y tributaria municipal, así como asegurar que los fondos de la institución sean ejecutados con racionalidad, eficiencia, eficacia y de conformidad con las normativas vigentes" y p) "Asesorar al Alcalde y a los miembros del Concejo en los asuntos de su competencia"; asimismo las funciones establecidas primera y decima segunda de los numerales III y IV del puesto denominado "Gerente Municipal", establecidas en el



Manual de Perfiles de Puesto de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 014-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.º 22**); que indicaban: "Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la Gestión Municipal y la prestación de servicios públicos locales en el marco de ellos planes y presupuestos municipales" y "Asesorar al Alcalde y a los miembros del Concejo en los asuntos de su competencia"

Así como, sus obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Roger Ruiz Cordova**, identificado con DNI n.º 44065526, Gerente Municipal, designado mediante Resolución de Alcaldía n.ºs 002-2017-MDJ y 165-2018-MDJ/A de 2 de enero de 2017 y 3 de julio de 2018, respectivamente, (**Apéndice n.º 15**), periodos de gestión 2 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y 3 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 015-2021-OCI-SCE-03 con fecha de recepción 15 de octubre de 2021, presentando sus comentarios con Escrito S/N con fecha de recepción 18 de octubre de 2021. (**Apéndice n.º 21**).

En su calidad de gerente Municipal en el periodo de gestión 02 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017 y 03 de julio a 31 de diciembre de 2018, no advirtió a la instancia correspondiente respecto al irregular incremento de remuneraciones del alcalde y dietas de los regidores y por el contrario autorizó el pago por dichos conceptos, pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales y en la normativa aplicable; hecho que denota una conducta irregular por lo que los pagos autorizados devienen en ilegales.

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 28 405,00, que corresponde al pago de dietas de los regidores que no observó y autorizó en el periodo de gestión 02 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017 y 03 de julio a 31 de diciembre de 2018, perjuicio solidario con el alcalde y los regidores, los cuales aprobaron y cobraron dichos conceptos.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 5º y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.º 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10º y 65º y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6º de la Ley n.º 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, publicada el 02 de diciembre de 2016, vigente desde el 1 de enero de 2017 y Ley n.º 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, publicada el 07 de diciembre de 2017, vigente desde el 1 de enero de 2018, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.



Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3°, 5° y acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.° 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8° de la Resolución Directoral n.° 005-2014-EF-50.10, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual.

Incumpliendo su función establecida en el artículo 27° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que señala: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal (...)", además, las funciones establecidas en los instrumentos de gestión de la entidad, como lo citado en los literales a), g) y p) del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 015-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.° 22**), que señala: a) "planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la Gestión Municipal y la prestación de servicios públicos locales en el marco de los planes y presupuesto municipales"; g) "Proponer y orientar el fortalecimiento de la institución y el establecimiento de condiciones de estabilidad normativa, administrativa y tributaria municipal, así como asegurar que los fondos de la institución sean ejecutados con racionalidad, eficiencia, eficacia y de conformidad con las normativas vigentes" y p) "Asesorar al Alcalde y a los miembros del Concejo en los asuntos de su competencia"; asimismo las funciones establecidas primera y decima segunda de los numerales III y IV del puesto denominado "Gerente Municipal", establecidas en el Manual de Perfiles de Puesto de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 014-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.° 22**); que indicaban: "Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la Gestión Municipal y la prestación de servicios públicos locales en el marco de ellos planes y presupuestos municipales" y "Asesorar al Alcalde y a los miembros del Concejo en los asuntos de su competencia"

Así como, sus obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Jorge Adalberto Rojas Bustamante**, identificado con DNI n.° 00827940, Gerente Municipal, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 002-2018-MDJ/A de 3 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 16**), periodo de gestión 3 de enero de 2018 al 2 de julio de 2018, a quien se le notifico mediante correo electrónico previa autorización la Cédula de Notificación n.° 016-2021-OCI-SCE-03 con fecha de recepción 18 de octubre de 2021, presentando sus comentarios con Escrito S/N de 25 de octubre de 2021. (**Apéndice n.° 21**).

En su calidad de Gerente Municipal en el periodo 3 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018, no advirtió a la instancia correspondiente respecto al irregular incremento de la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores, y por el contrario autorizó los pagos de enero a junio de 2018 por dichos conceptos, pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones



presupuestales y en la normativa aplicable; hecho que denota una conducta irregular por lo que los pagos autorizados devienen en ilegales.

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 9 750,00, que corresponde al incremento de las dietas de los regidores que no observó y autorizó en el período de gestión 3 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018; perjuicio solidario con el alcalde y los regidores, los cuales aprobaron y cobraron dichos conceptos.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 5° y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.° 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10° y 65° y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6° de la Ley n.° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3°, 5° y acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.° 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8° de la Resolución Directoral n.° 005-2014-EF-50.10, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual.

Incumpliendo su función establecida en el artículo 27° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que señala: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal (...)", además, las funciones establecidas en los instrumentos de gestión de la entidad, como lo citado en los literales a), g) y p) del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 015-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.° 22**), que señala: a) "planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la Gestión Municipal y la prestación de servicios públicos locales en el marco de los planes y presupuesto municipales"; g) "Proponer y orientar el fortalecimiento de la institución y el establecimiento de condiciones de estabilidad normativa, administrativa y tributaria municipal, así como asegurar que los fondos de la institución sean ejecutados con racionalidad, eficiencia, eficacia y de conformidad con las normativas vigentes" y p) "Asesorar al Alcalde y a los miembros del Concejo en los asuntos de su competencia"; asimismo las funciones establecidas primera y decima segunda de los numerales III y IV del puesto denominado "Gerente Municipal", establecidas en el Manual de Perfiles de Puesto de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 014-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.° 22**); que indicaban: "Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la Gestión Municipal y la prestación de servicios públicos locales en el marco de ellos planes y presupuestos municipales" y "Asesorar al Alcalde y a los miembros del Concejo en los asuntos de su competencia".

Así como, sus obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

De los funcionarios comprendidos del periodo de gobierno 2019 – 2022

- **Tito Arquímedes Solano Rodas**, identificado con DNI n.º 00828292, Alcalde según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (**Apéndice n.º 5**), periodo de gestión 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, notificado con la Cédula de Notificación n.º 007-2021-OCI-SCE-03 con fecha de recepción 15 de octubre de 2021, entregó sus comentarios con Escrito S/N con fecha de recepción 27 de octubre de 2021. (**Apéndice n.º 21**).

En su calidad de Alcalde en el periodo 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, suscribió el Acta de Sesión Ordinaria n.º 002-2019-MDJ de 22 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 9**), en el que mediante Acuerdo de Concejo n.º 004-2019-MDJ de 23 de enero 2019 (**Apéndice n.º 10**), aprobaron que la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores permanezca el mismo monto respecto al periodo anterior, es decir, remuneración del alcalde en S/ 3 250,00 y dieta de los regidores en S/ 975,00, montos superiores a los establecidos en la normativa aplicable, y cobró el incremento irregular por el concepto de remuneración de Alcalde, además, no advirtió al Concejo Municipal respecto al irregular incremento de su remuneración, hechos que denotan una conducta irregular por lo que dicho acuerdo y los pagos autorizados devienen en ilegales

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 7 800,00, que corresponde al cobro en exceso de su remuneración por el periodo de gestión 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 5º y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.º 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10º y 65º y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6º de las Leyes n.º 30879, 31804, Ley de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales, 2019, 2021, y el artículo 6º del Decreto de Urgencia n.º 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3º, 5º y acápite ii) del artículo 6º del Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.º 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8º de la Resolución Directoral n.º 005-2014-EF-50.01, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual".

Incumpliendo sus funciones establecidas en el artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.º 27972, la cual en su numeral 1) establece: "Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos"; inciso a) del artículo 17º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 015-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015

(Apéndice n.º 22) que precisa: "Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos", inciso a) del artículo 17º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 005-2019-MDJ de 17 de abril de 2019 (Apéndice n.º 22) que precisa "Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos"; así como, sus obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y b), respectivamente, del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- José Amador Villacrés Celis, identificado con DNI n.º 00810856, Regidor del concejo municipal, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (Apéndice n.º 5), período de gestión 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021, quien no se apersonó a recoger su Pliego de Hechos, pese a ser notificado en su domicilio con el Aviso de Notificación s/n de 19 de octubre de 2021, y hasta la fecha de emisión del presente no se ha recepcionado comentario alguno. (Apéndice n.º 21).

Se tiene que al no recabar la comunicación del Pliego de Hechos, y no presentar sus comentarios, no se ha desvirtuado los hechos identificados y comunicados, por cuanto en su calidad de Regidor en el período 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021, suscribió el Acta de Sesión Ordinaria n.º 002-2019-MDJ de 22 de enero de 2019 (Apéndice n.º 9), en el que, mediante Acuerdo de Concejo n.º 004-2019-MDJ de 23 de enero de 2019 (Apéndice n.º 10), aprobaron por unanimidad la remuneración del Alcalde en S/3 250,00 y la dieta de los regidores en S/ 975,00 por dos sesiones durante el mes; asimismo, por haber cobrado el exceso por dichos conceptos no concordantes con los criterios presupuestales y los parámetros establecidos en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM de 22 de marzo de 2007, además por haber cobrado dietas por dos sesiones que no asistió en los meses de julio de 2020 y enero de 2021; hechos que denotan una conducta irregular por lo que dicho acuerdo deviene en ilegal.

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 6 630, que corresponde al cobro en exceso de sus dietas por el período de gestión 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 5º y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.º 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10º y 65º y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6º de las Leyes n.º 30879, 31804, Ley de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales, 2019, 2021, y el artículo 6º del Decreto de Urgencia n.º 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.



Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3°, 5° y acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.° 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8° de la Resolución Directoral n.° 005-2014-EF-50.01, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual".

Incumpliendo sus obligaciones establecidas de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y b), respectivamente, del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Mario Zurita Silva**, identificado con DNI n.° 16629906, Regidor del concejo municipal, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (**Apéndice n.° 5**), período de gestión 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021, notificado con la Cédula de Comunicación n.° 009-2021-OCI-SCE-03 con fecha de recepción 19 de octubre de 2021, y hasta la fecha de emisión del presente no se ha recepcionado comentario alguno. (**Apéndice n.° 21**).

La no presentación de comentarios no desvirtuó los hechos identificados y comunicados, por cuanto en su calidad de Regidor en el período 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021, suscribió el Acta de Sesión Ordinaria n.° 002-2019-MDJ de 22 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 9**), en el que, mediante Acuerdo de Concejo n.° 004-2019-MDJ de 23 de enero 2019 (**Apéndice n.° 10**), aprobaron que la remuneración del Alcalde y la dieta de los Regidores permanezca el mismo monto respecto al período anterior, es decir, remuneración del Alcalde en S/ 3 250,00 y dieta de los Regidores en S/ 975,00, montos superiores a los establecidos en la normativa aplicable, y cobró el incremento irregular por el concepto de dietas; hechos que denotan una conducta irregular por lo que dicho acuerdo deviene en ilegal.

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 5 850,00, que corresponde al cobro en exceso de sus dietas por el período de gestión 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 5° y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.° 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10° y 65° y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6° de las Leyes n.° 30879, 31804, Ley de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales, 2019, 2021, y el artículo 6° del Decreto de Urgencia n.° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020,



relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3°, 5° y acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.° 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8° de la Resolución Directoral n.° 005-2014-EF-50.01, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual".

Incumpliendo sus obligaciones establecidas de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y b), respectivamente, del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Alejandria Padilla Huamán**, identificado con DNI n.° 41148300, Regidora del concejo municipal, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (**Apéndice n.° 5**), periodo de gestión 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021, notificado con la Cédula de Comunicación n.° 010-2021-OCI-SCE-03 con fecha de recepción 18 de octubre de 2021, entregó sus comentarios con Escrito S/N con fecha de recepción 25 de octubre de 2021. (**Apéndice n.° 21**).

En cuanto en su calidad de Regidor en el período 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021, suscribió el Acta de Sesión Ordinaria n.° 002-2019-MDJ de 22 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 9**), en el que, mediante Acuerdo de Concejo n.° 004-2019-MDJ de 23 de enero 2019 (**Apéndice n.° 10**), aprobaron que la remuneración del Alcalde y la dieta de los Regidores permanezca el mismo monto respecto al periodo anterior, es decir, remuneración del Alcalde en S/ 3 250,00 y dieta de los Regidores en S/ 975,00, montos superiores a los establecidos en la normativa aplicable, y cobró el incremento irregular por el concepto de dietas; hechos que denotan una conducta irregular por lo que dicho acuerdo deviene en ilegal.

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 5 850,00, que corresponde al cobro en exceso de sus dietas por el periodo de gestión 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 5° y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.° 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10° y 65° y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6° de las Leyes n.° 30879, 31804, Ley de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales, 2019, 2021, y el artículo 6° del Decreto



de Urgencia n.º 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3º, 5º y acápite ii) del artículo 6º del Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.º 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8º de la Resolución Directoral n.º 005-2014-EF-50.01, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual".

Incumpliendo sus obligaciones establecidas de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y b), respectivamente, del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Wildoro Mozombite Bocanegra**, identificado con DNI n.º 00803898, Regidor del concejo municipal, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (**Apéndice n.º 5**), periodo de gestión 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021, notificado con la Cédula de Comunicación n.º 011-2021-OCI-SCE-03 con fecha de recepción 15 de octubre de 2021, entregó sus comentarios con Escrito S/N con fecha de recepción 25 de octubre de 2021 (**Apéndice n.º 21**).

En su calidad de Regidor en el periodo 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021, suscribió el Acta de Sesión Ordinaria n.º 002-2019-MDJ de 22 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 9**), en el que, mediante Acuerdo de Concejo n.º 004-2019-MDJ de 23 de enero 2019 (**Apéndice n.º 10**), aprobaron que la remuneración del Alcalde y la dieta de los Regidores permanezca el mismo monto respecto al periodo anterior, es decir, remuneración del Alcalde en S/ 3 250,00 y dieta de los Regidores en S/ 975,00, montos superiores a los establecidos en la normativa aplicable, y cobró el incremento irregular por el concepto de dietas; hechos que denotan una conducta irregular por lo que dicho acuerdo deviene en ilegal.

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 5 850,00, que corresponde al cobro en exceso de sus dietas por el periodo de gestión 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 5º y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.º 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10º y 65º y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6º de las Leyes n.º 30879, 31804, Ley



de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales, 2019, 2021, y el artículo 6° del Decreto de Urgencia n.° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3°, 5° y acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.° 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8° de la Resolución Directoral n.° 005-2014-EF-50.01, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual".

Incumpliendo sus obligaciones establecidas de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y b), respectivamente, del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Adelmo Valdivia Linares**, identificado con DNI n.° 45248395, Regidor del concejo municipal, según credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (**Apéndice n.° 5**), periodo de gestión 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021, notificado con la Cédula de Comunicación n.° 012-2021-OCI-SCE-03 con fecha de recepción 15 de octubre de 2021, entregó sus comentarios con Escrito S/N con fecha de recepción 25 de octubre de 2021. (**Apéndice n.° 21**).

En su calidad de Regidor en el periodo 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021, suscribió el Acta de Sesión Ordinaria n.° 002-2019-MDJ de 22 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 9**), en el que, mediante Acuerdo de Concejo n.° 004-2019-MDJ de 23 de enero 2019 (**Apéndice n.° 10**), aprobaron que la remuneración del Alcalde y la dieta de los Regidores permanezca el mismo monto respecto al periodo anterior, es decir, remuneración del Alcalde en S/ 3 250,00 y dieta de los Regidores en S/ 975,00, montos superiores a los establecidos en la normativa aplicable, y cobró el incremento irregular por el concepto de dietas; hechos que denotan una conducta irregular por lo que dicho acuerdo deviene en ilegal.

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 5 850,00, que corresponde al cobro en exceso de sus dietas por el periodo de gestión 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 5° y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.° 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10° y 65° y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones,



asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6° de las Leyes n.° 30879, 31804, Ley de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales, 2019, 2021, y el artículo 6° del Decreto de Urgencia n.° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3°, 5° y acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.° 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8° de la Resolución Directoral n.° 005-2014-EF-50.01, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual".

Incumpliendo sus obligaciones establecidas de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y b), respectivamente, del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Rolin Pinedo Gonzales**, identificado con DNI n.° 80265997, gerente municipal de la Entidad, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 001-2019-MDJ de 2 de enero de 2019, periodo de gestión 02 de enero de 2019 a 30 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 17**), a quien se le notifico mediante correo electrónico previa autorización correspondiente la Cédula de Notificación n.° 017-2021-OCI-SCE-03 con fecha de envío 18 de octubre de 2021, entregó sus comentarios con Escrito S/N con fecha de recepción 22 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 21**).

En su calidad de Gerente Municipal en el periodo 2 de enero al 30 de marzo de 2019, no advirtió a la instancia correspondiente respecto al irregular incremento de la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores, y por el contrario autorizó los pagos de enero a marzo de 2019 por dichos conceptos, pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales y en la normativa aplicable; hecho que denota una conducta irregular por lo que los pagos autorizados devienen en ilegales.

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 4 875,00, que corresponde al incremento de las dietas de los regidores que no observó y autorizó en el periodo de gestión 2 de enero de 2019 al 30 de marzo de 2019; perjuicio solidario con el alcalde y los regidores, los cuales aprobaron y cobraron dichos conceptos.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 5° y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.° 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10° y 65° y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del



Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3°, 5° y acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.° 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8° de la Resolución Directoral n.° 005-2014-EF-50.10, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual.

Incumpliendo su función establecida en el artículo 27° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que señala: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal (...)", además, las funciones establecidas en los instrumentos de gestión de la entidad, como lo citado en los literales a), g) y p) del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 015-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.° 22**), que señala: a) "planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la Gestión Municipal y la prestación de servicios públicos locales en el marco de los planes y presupuesto municipales"; g) "Proponer y orientar el fortalecimiento de la institución y el establecimiento de condiciones de estabilidad normativa, administrativa y tributaria municipal, así como asegurar que los fondos de la institución sean ejecutados con racionalidad, eficiencia, eficacia y de conformidad con las normativas vigentes" y p) "Asesorar al Alcalde y a los miembros del Concejo en los asuntos de su competencia"; asimismo las funciones establecidas primera y decima segunda de los numerales III y IV del puesto denominado "Gerente Municipal", establecidas en el Manual de Perfiles de Puesto de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 014-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.° 22**); que indicaban: "Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la Gestión Municipal y la prestación de servicios públicos locales en el marco de ellos planes y presupuestos municipales" y "Asesorar al Alcalde y a los miembros del Concejo en los asuntos de su competencia".

Así como, sus obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Jaime Flores Mera**, identificado con DNI n.° 46343419, Gerente Municipal, designado mediante Resoluciones de Alcaldía n.° 091-2019- MDJ y 001-2020-MDJ de 1 de abril de 2019 y 2 de enero de 2020, respectivamente, periodo de gestión 2 de abril 2019 a 31 de diciembre de 2019 y 2 de enero de 2020 a 30 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 18**), a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 018-2021-OCI-SCE-03 con fecha de recepción 15 de octubre de 2021, presentando sus comentarios con Escrito S/N con fecha de recepción 27 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 21**).

En su calidad de Gerente Municipal en el periodo 2 de abril de 2019 al 30 de noviembre de 2020, no advirtió a la instancia correspondiente respecto al irregular incremento de la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores, y por el contrario autorizó los pagos de abril de 2019 a noviembre de 2020, así como autorizó el pago de dieta al regidor José Amador Villacrez Celis por una sesión a la que éste no asistió en el mes de julio de 2020, pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales y en la normativa aplicable; hecho que denota una conducta irregular por lo que los pagos autorizados devienen en ilegales.

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 25 740,00, que corresponde al incremento de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores que no observó y autorizó en el periodo de gestión 2 de abril de 2019 al 30 de noviembre de 2020; perjuicio solidario con el alcalde y los regidores, los cuales aprobaron y cobraron dichos conceptos.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 5° y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.° 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10° y 65° y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y Decreto de Urgencia n.° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3°, 5° y acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.° 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8° de la Resolución Directoral n.° 005-2014-EF-50.10, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual.

Incumpliendo su función establecida en el artículo 27° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que señala: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal (...)", además, las funciones establecidas en los instrumentos de gestión de la entidad, como lo citado en los literales a), g) y p) del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDJ de 17 de abril de 2019 (Apéndice n.° 22), que señala: a) "planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la Gestión Municipal y la prestación de servicios públicos locales en el marco de los planes y presupuesto municipales"; g) "Proponer y orientar el fortalecimiento de la institución y el establecimiento de condiciones de estabilidad normativa, administrativa y tributaria municipal, así como asegurar que los fondos de la institución sean ejecutados con racionalidad, eficiencia, eficacia y de conformidad con las normativas vigentes" y p) "Asesorar al Alcalde y a los miembros del Concejo en los asuntos de su competencia"; asimismo las funciones establecidas primera y decima segunda de los numerales III y IV del puesto denominado "Gerente Municipal", establecidas en el Manual de Perfiles de Puesto de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 014-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015 (Apéndice n.° 22); que indicaban: "Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la Gestión Municipal y la prestación de servicios públicos locales en el marco de ellos planes y presupuestos municipales" y "Asesorar al Alcalde y a los miembros del Concejo en los asuntos de su competencia".



Así como, sus obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Marcos Choquehuanca Alarcón**, identificado con DNI n.° 73432149, Gerente Municipal, designado mediante Resoluciones de Alcaldía n.°s 0309-2020-MDJ de 1 de diciembre de 2020 y 002-2021-MDJ de 1 de diciembre de 2020 y 4 de enero de 2021, período 1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020 y de 4 de enero de 2021 al 16 de febrero de 2021 (**Apéndice n.° 19**), a quien se le notifico el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 019-2021-OCI-SCE-03 con fecha de recepción 18 de octubre de 2021, y hasta la fecha de emisión del presente no se ha recepcionado comentario alguno. (**Apéndice n.° 21**).

La no presentación de comentarios no desvirtuó los hechos identificados y comunicados, por cuanto en su calidad gerente Municipal en el periodo 1 de diciembre de 2020 a 16 de febrero de 2021, tramito y autorizo el pago de dietas de los regidores, pese a que este S/ 975,00, era superior a lo regulado por el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM; asimismo por autorizar el pago de dieta al regidor José Amador Villacrés Celis por sesión a la que no asistió en el mes de enero de 2021; además en su periodo de gestión, no advirtió a la instancia correspondiente respecto a dicho importe superior, y por el contrario autorizo los pagos por dichos conceptos, pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales y en la normativa aplicable; hecho que denota una conducta irregular por lo que los pagos autorizados devienen en ilegales.

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 2 340,00, que corresponde al pago de dietas de los regidores que no observó y autorizó en el periodo de gestión 1 de diciembre 2020 a 16 de febrero de 2021, perjuicio solidario con los regidores, los cuales aprobaron y cobraron dichos conceptos.

Esta conducta transgredió lo previsto en el artículo 5° y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.° 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; artículo V el Título Preliminar, 10° y 65° y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6° del Decreto de Urgencia n.° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y de la Ley n.° 31804, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3°, 5° y acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.° 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8° de la



Resolución Directoral n.º 005-2014-EF-50.10, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual.

Incumpliendo su función establecida en el artículo 27º de la Ley n.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que señala: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal (...)", además, las funciones establecidas en los instrumentos de gestión de la entidad, como lo citado en los literales a), g) y p) del artículo 49º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDJ de 17 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 22**), que señala: a) "planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la Gestión Municipal y la prestación de servicios públicos locales en el marco de los planes y presupuesto municipales"; g) "Proponer y orientar el fortalecimiento de la institución y el establecimiento de condiciones de estabilidad normativa, administrativa y tributaria municipal, así como asegurar que los fondos de la institución sean ejecutados con racionalidad, eficiencia, eficacia y de conformidad con las normativas vigentes" y p) "Asesorar al Alcalde y a los miembros del Concejo en los asuntos de su competencia"; asimismo las funciones establecidas primera y decima segunda de los numerales III y IV del puesto denominado "Gerente Municipal", establecidas en el Manual de Perfiles de Puesto de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 014-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.º 22**); que indicaban: "Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la Gestión Municipal y la prestación de servicios públicos locales en el marco de ellos planes y presupuestos municipales" y "Asesorar al Alcalde y a los miembros del Concejo en los asuntos de su competencia".

Así como, sus obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Wilson Dieter Prado Baldoceda**, identificado con DNI n.º 40298410, Gerente Municipal de la Entidad, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 046-2021-MDJ de 16 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 20**), periodo de gestión 17 de febrero de 2021 al 30 de junio de 2021, a quien se le notifico el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 020-2021-OCI-SCE-03 con fecha de recepción 18 de octubre de 2021, presentando sus comentarios con Carta N° 001-2021-GM/MDJ con fecha de recepción de 8 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 21**).

En su calidad de Gerente Municipal en el periodo 17 de febrero de 2021 a 30 de junio de 2021, tramito y autorizo el pago de dietas de los regidores, pese a que este S/ 975,00, era superior a lo regulado por el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM; además en su periodo de gestión, no advirtió a la instancia correspondiente respecto a dicho importe superior, y por el contrario autorizo los pagos por dichos conceptos, pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales y en la normativa aplicable; hecho que denota una conducta irregular por lo que los pagos autorizados devienen en ilegales.

La situación expuesta ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 4 875,00, que corresponde al pago de dietas de los regidores que no observó y autorizó en el periodo de gestión 17 de febrero



de 2021 al 30 de junio de 2021, perjuicio solidario con los regidores, los cuales aprobaron y cobraron dichos conceptos.

Esta conducta transgredió lo previsto en el artículo 5° y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas – Ley n.° 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; artículo V del Título Preliminar, 10° y 65° y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; artículo 6° de la Ley n.° 31804, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 3°, 5° y acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, los mismos que dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales en marco de la Ley 28212 modificada por el Decreto de Urgencia n.° 038-2006, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; y el literal a.1 del artículo 8° de la Resolución Directoral n.° 005-2014-EF-50.10, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", referido a criterios para estimar el gasto público multianual.

Incumpliendo su función establecida en el artículo 27° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que señala: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal (...)", además, las funciones establecidas en los instrumentos de gestión de la entidad, como lo citado en los literales a), g) y p) del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDJ de 17 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 22**), que señala: a) "planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la Gestión Municipal y la prestación de servicios públicos locales en el marco de los planes y presupuesto municipales"; g) "Proponer y orientar el fortalecimiento de la institución y el establecimiento de condiciones de estabilidad normativa, administrativa y tributaria municipal, así como asegurar que los fondos de la institución sean ejecutados con racionalidad, eficiencia, eficacia y de conformidad con las normativas vigentes" y p) "Asesorar al Alcalde y a los miembros del Concejo en los asuntos de su competencia"; asimismo las funciones establecidas primera y decima segunda de los numerales III y IV del puesto denominado "Gerente Municipal", establecidas en el Manual de Perfiles de Puesto de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 014-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.° 22**); que indicaban: "Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la Gestión Municipal y la prestación de servicios públicos locales en el marco de ellos planes y presupuestos municipales" y "Asesorar al Alcalde y a los miembros del Concejo en los asuntos de su competencia".

Así como, sus obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede



recuperar en la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "*Funcionarios de la Municipalidad Distrital de Jepelacio aprobaron y pagaron irregulares incrementos por concepto de remuneraciones de Alcaldes y dietas de Regidores, asimismo, pagaron dietas por sesiones no asistidas, contraviniendo la normativa aplicable, durante el periodo de enero de 2015 a junio de 2021, ocasionando perjuicio económico a la Entidad de S/ 115 635,00*", están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la irregularidad "*Funcionarios de la Municipalidad Distrital de Jepelacio aprobaron y pagaron irregulares incrementos por concepto de remuneraciones de Alcaldes y dietas de Regidores, asimismo, pagaron dietas por sesiones no asistidas, contraviniendo la normativa aplicable, durante el periodo de enero de 2015 a junio de 2021, ocasionando perjuicio económico a la Entidad de S/ 115 635,00*", están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Entidad, se formula la conclusión siguiente:

1. Se ha establecido que el Concejo Municipal del periodo de gobierno 2015 – 2018, mediante Acta de Sesión Ordinaria n.º 002-2015-MDJ de 17 de enero de 2015, y que el Concejo Municipal del periodo de gobierno 2019 - 2022, mediante Acta de Sesión Ordinaria de Concejo n.º 002-2019-MDJ de 23 de enero de 2019, establecieron la remuneración del Alcalde en S/ 3 250,00 y dietas mensuales de los Regidores en S/ 975,00, superando los montos máximos contemplados en el Decreto Supremo n.º 025-2007-PCM y la Separata Especial de "*Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)*"²⁷, que contenían parámetros en base a la población electoral de cada circunscripción, los mismos que ascendían a S/ 2 600,00 y S/ 780,00, respectivamente, pese a ello, los funcionarios de la Entidad, sin observación alguna, autorizaron el pago irregular de dichos incrementos.

Asimismo, se ha establecido que en el mes de julio de 2020 y enero de 2021, se pagó dietas por dos sesiones no asistidas al regidor José Amador Villacrez Celis, pese a ello, los funcionarios de la Entidad, sin observación alguna, autorizaron el pago irregular de dichos incrementos, contraviniendo lo establecido en el último párrafo del Artículo 12º de la Ley n.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en la normativa aplicable.

Lo expuesto transgredió lo previsto en el artículo 6º de las Leyes n.ºs 30281, 30372, 30518, 30693, 30879 y 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2021, respectivamente y el artículo 6º del Decreto de Urgencia n.º 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, la Ley n.º 28411, Ley General

²⁷ Publicado junto al D.S. n.º 025-2007-PCM el 22 de marzo de 2017, en el diario oficial El Peruano.

del Sistema Nacional de Presupuesto y Decreto Legislativo n.° 1440; Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil; Ley n.° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería; Decreto Legislativo n.° 1442 de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público; y Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, artículo 11°, 12° y 21° de la Ley n.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los artículos 3°, 5° y acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", como también la Directiva n.° 003-2014-EF-50.01 aprobada con Resolución Directoral n.° 005-2014-EF-50.01; Directiva n.° 002-2015-EF-50.01 aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2015-EF-50.01; Directiva n.° 001-2017-EF-50.01 aprobada con Resolución Directoral n.° 008-2017-EF-50.01, primera disposición complementaria final del Decreto Supremo n.° 413-2019-EF.

La situación expuesta generó desembolsos en exceso por S/ 115 635,00, por los conceptos de remuneraciones de Alcaldes y dietas de los Regidores, en perjuicio de la entidad.

Deficiencia originada en el periodo de gobierno 2015-2018, por el inadecuado cumplimiento de funciones del Alcalde y Regidores al aprobar la remuneración del Alcalde y dietas de Regidores, en montos superiores a los establecidos en la normativa aplicable; así como, por los gerentes municipales en sus correspondientes periodos de gestión, al no advertir a la instancia correspondiente respecto al irregular incremento y por el contrario autorizaron dichos pagos, pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales y en la normativa aplicable.

De igual forma, en el periodo de gobierno 2019 - 2022, la deficiencia fue originada por el inadecuado cumplimiento de funciones del Alcalde y Regidores al aprobar la remuneración del Alcalde y dietas de Regidores, en montos superiores a los establecidos en la normativa aplicable; así como, por los gerentes municipales en sus respectivos periodos de gestión, al no advertir a la instancia correspondiente del irregular incremento y por el contrario autorizaron los pagos por dichos conceptos, también al autorizar el pago por dos sesiones no asistidas en los meses de julio de 2020 y enero de 2021, pese a las expresas prohibiciones señaladas en las disposiciones presupuestales y en la normativa aplicable.

(Irregularidad n.° 1)



VI. RECOMENDACIONES



Al Concejo Municipal de la Entidad:

1. Poner en conocimiento el presente Informe de Control Especifico, a fin que disponga el inicio de las acciones que correspondan.
(Conclusión n.° 1).



Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios públicos comprendidos en el hecho con evidencia de irregularidad del presente Informe de Control Especifico.

(Conclusión n.° 1)



VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1:** Relación de personas involucradas en los hechos específicos.
- Apéndice n.º 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa
- Apéndice n.º 3:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad Civil.
- Apéndice n.º 4:** Fotocopia fedateada del Acta de Sesión Ordinaria n.º 002-2015-MDJ de 17 de enero de 2015.
- Apéndice n.º 5:** Fotocopia de las credenciales alcanzados por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba visado por la comisión de control, para el periodo de gestión 2015-2018 y 2019-2022.
- Apéndice n.º 6** Fotocopia fedateada del Acuerdo de Concejo n.º 010-2015-MDJ de 19 de enero 2015.
- Apéndice n.º 7:** Cuadro n.º 1A Pago de Remuneración del Alcalde, periodo 2015, 2016, 2017 y 2018 elaborado por la comisión de control y fotocopia fedateada de los comprobantes de pagos de remuneraciones al Alcalde n.ºs 001, 128, 281, 460, 660, 880, 1045, 1355, 1656, 1863, 2173, 2408 y sustento; correspondiente al periodo 2015.
- Fotocopia fedateada de los comprobantes de pagos de remuneraciones del Alcalde n.ºs 142, 485, 680, 914, 1166, 1343, 1555, 1753, 1992, 2144, 2268, 2559 y sustento; correspondiente al periodo 2016.
- Fotocopia fedateada de los comprobantes de pagos de remuneraciones del Alcalde n.ºs 044, 228, 433, 644, 1047, 1235, 1382, 1639, 2018, 2256, 2479, 2852, y sustento; correspondiente al periodo 2017.
- Fotocopia fedateada de los comprobantes de pagos de remuneraciones del Alcalde n.ºs 133, 276, 527, 759, 928, 1080, 1270, 1415, 1602, 1785, 2032, 3189 y sustento; correspondiente al periodo 2018.
- Apéndice n.º 8:** Cuadro n.º 2B Pago de Dietas de Regidores, periodo 2015, 2016, 2017 y 2018 elaborado por la comisión de control y fotocopia fedateada de los comprobantes de pagos de dietas de Regidores n.ºs 002, 042, 129, 362, 511, 662, 881, 1048, 1362, 1657, 1891, 2182, 2532, y sustento; correspondiente al periodo 2015.
- Fotocopia fedateada de los comprobantes de pagos de dietas de Regidores n.ºs 0156, 158, 486, 702, 929, 2022, 1388, 1557, 1771, 2018, S/N, 2271, 2595, 2596, y sustento; correspondientes al periodo 2016.
- Fotocopia fedateada de los comprobantes de pagos de dietas de Regidores n.ºs 067, 240, 477, 654, 1050, 1256, 1433, 1697, 2021, 2254, 2552, 2850 y sustento; correspondiente al periodo 2017.
- Fotocopia fedateada de los comprobantes de pagos de dietas de Regidores n.ºs 132, 304, 530, 757, 990, 1086, 1346, 1434, 1649, 1805, 3015, 3196, y sustento; correspondiente al periodo 2018.
- Apéndice n.º 9:** Fotocopia fedateada del Acta de Sesión Ordinaria n.º 002-2019-MDJ de 22 de enero de 2019.
- Apéndice n.º 10:** Fotocopia fedateada del Acuerdo de Concejo n.º 004-2019-MDJ de 23 de enero 2019.



- Apéndice n.º 11:** Cuadro n.º 3C Pago de Remuneración de Alcalde, periodo 2019, elaborado por la comisión de control y fotocopia fedateada de los comprobantes de pago de remuneraciones del Alcalde n.ºs 019, 124, 242, 401, 555, 722, 876, 1136, 1313, 1492, 1642, 1802 y sustento; correspondiente al periodo 2019.
- Apéndice n.º 12:** Cuadro n.º 4D Pago de Dietas de Regidores, periodos 2019, 2020 y 2021 elaborado por la comisión de control y fotocopia fedateada de los comprobantes de pagos de dietas de Regidores n.ºs 020, 021, 022, 023, 141, 324, 471, 557, 736, 988, 1200, 1215, 1494, 1643, 1814, y sustento; correspondiente al periodo 2019.
- Fotocopia fedateada de los comprobantes de pagos de dietas de Regidores n.ºs 020, 213, 363, 479, 645, 789, 934, 1117, 1368, 1580, 1746, 1918 y sustento; correspondiente al periodo 2020.
- Fotocopia fedateada de los comprobantes de pagos de dietas de Regidores n.ºs 0018, 0166, 0336, 0520, 0658, 0816 y sustento; correspondiente al periodo enero a abril del 2021.
- Apéndice n.º 13:** Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 001-2015-MDJ de 5 de enero de 2015.
- Apéndice n.º 14:** Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 002-2016-MDJ de 4 de enero de 2016.
- Apéndice n.º 15:** Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 002-2017-MDJ de 2 de enero de 2017 y Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 165-2018-MDJ/A de 3 de julio de 2018.
- Apéndice n.º 16:** Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 002-2018-MDJ/A de 3 de enero de 2018.
- Apéndice n.º 17:** Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 001-2019-MDJ, de 2 de enero de 2019.
- Apéndice n.º 18:** Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 091-2019-MDJ, de 1 de abril de 2019 y Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 001-2020-MDJ de 2 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 19:** Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 0309-2020-MDJ, de 1 de diciembre de 2020 y Resolución de Alcaldía n.º 002-2021-MDJ, de 4 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 20:** Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 046-2021-MDJ, de 16 de febrero de 2021.
- Apéndice n.º 21:** Fotocopias simples del Oficio n.º 366-2021-MPR/OCI de 13 de octubre de 2021, Memorando n.º 002-2021-MPR/OCI de 13 de octubre de 2021, Hoja Informativa n.º 001-2021-MPR/OCI-ADPG-SCE- 3 de 13 de octubre de 2021 y fotocopia de Hoja Informativa N° 004-2021-MPR/OCI-ADPG-UN de 12 de octubre de 2021, fotocopia fedateada de las Cédulas de Notificación a Máximo Garro Heredia, Edwin Mendoza Castañeda, Joel Huamán Minga, Idelso Dávila Saldaña, Luz Aidé Diaz Tentalean, Alfonso Rojas Celis, Tito Arquímedes Solano Rodas, José Amador Villacrés Celis, Mario Zurita Silva, Alejandria Padilla Huamán, Wildoro Mozombite Bocanegra, Adelmo Valdivia Linares, Casiano Mendoza Casique,



Rogelio Burga Gonzales, Roger Ruiz Córdova, Jorge Alberto Rojas Bustamante, Rolin Pinedo Gonzales, Jaime Flores Mera, Marcos Choquehuanca Alarcón, Wilson Dieter Prado Baldoceada e impresión de correo electrónico de notificación de Rogerio Burga Gonzales, Jorge Adalberto Rojas Bustamante y Rolin Pinedo; comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad ; y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborado por la Comisión de Control.

Apéndice n.º 22: Fotocopia fedateada de la Ordenanza n.º 002-2010-MDJ de 31 de marzo de 2010, que aprueba el Manual de Organización y Funciones y Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 015-2015-MDJ, de 31 de diciembre de 2015, Manual de Perfiles de Puesto de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 014-2015-MDJ de 31 de diciembre de 2015; y Reglamento de Organización y Funciones de la entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 005-2019-MDJ de 17 de abril de 2019

Rioja, 16 de noviembre de 2021




Yoner Rubio Altamirano
Supervisor de la Comisión de Control




Ailer Duberli Perez Guevara
Jefe de la Comisión de Control




Cleily Rubi Ramirez Barrera
Abogada de la Comisión de Control

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Rioja que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Rioja, 16 de noviembre de 2021





Yoner Rubio Altamirano
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Rioja

APÉNDICE N° 1

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'D' or similar character, located below the title.

Anexo N° 21: Relación de personas comprendidas en la irregularidad

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 3
RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)				
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad	
1	Funcionarios de la municipalidad de	Máximo Garro Heredia	27245759	Alcalde	1/1/2015	31/12/2018	Elegido por voto popular	-	Jr. 11 de marzo s/n - Jepelacio - Moyobamba	x			x	
2	Jepelacio	Edwin Mendoza Castañeda	42972263	Regidor	1/1/2015	31/12/2018	Elegido por voto popular	-	CPM. Shuchshuyacu - Jepelacio - Moyobamba	x			x	
3	y pagaron irregulares	Joel Huamán Minga	80548197	Regidor	1/1/2015	31/12/2018	Elegido por voto popular	-	C.P. Pacaypite - Jepelacio - Moyobamba	x			x	
4	incrementos por concepto de remuneraciones de alcaldes y	Idelso Dávila Saldaña	46996475	Regidor	1/1/2015	31/12/2018	Elegido por voto popular	-	CAS. Carrizal - Jepelacio - Moyobamba	x			x	
5	dietas de regidores, asimismo, pagaron dietas por sesiones no	Luz Aldé Diaz Tentalean	41824683	Regidora	1/1/2015	31/12/2018	Elegido por voto popular	-	Jerillo - Jepelacio - Moyobamba	x			x	
6	asistidas, contraviniendo la normativa aplicable, durante el periodo de	Alfonso Rojas Celis	00811166	Regidor	1/1/2015	31/12/2018	Elegido por voto popular	-	Jr. Dos de Mayo 828 - Jepelacio - Moyobamba	x			x	
7	enero 2015 a junio de 2021, ocasionando perjuicio	Casiano Mendoza Casique	00824278	Gerente Municipal	5/1/2015	31/12/2015	Decreto Legislativo n.° 1057	-	Casario Shuchshuyacu - Jepelacio - Moyobamba	x			x	
8		Rogerto Burga Gonzales	16782991	Gerente Municipal	4/1/2016	31/12/2016	Decreto Legislativo n.° 1057	-	Las Almenédras 2 - barrio Belén - Moyobamba - Moyobamba	x			x	
9		Roger Ruiz Córdova	44065526	Gerente Municipal	2/1/2017	31/12/2017	Decreto Legislativo n.° 1057	-	Alonso de Alvarado - Moyobamba - Moyobamba					x
					3/7/2018	31/12/2018	Decreto Legislativo n.° 1057	-		x				x

¹ No se ubico el documento de cese de funciones de los Gerentes Municipales, no obstante, se le vincula por autorizar los pagos de la remuneración del Alcalde y dieta de los regidores en los periodos consignados.



N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa] ¹				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
10	económico a la entidad de s/ 115 635,00.	Jorge Adalberto Rojas Bustamante	00827940	Gerente Municipal	3/1/2018	2/7/2018	Decreto Legislativo n.° 1057	-	Jr. Moyobamba s/n - Jepelacio - Moyobamba	x			x
11		Tito Arquímedes Solano Rodas	00828292	Alcalde	1/1/2019	30/6/2021	Elegido por voto popular	-	Calle España C-2 CPM Shucshuyacu - Jepelacio - Moyobamba	x			x
12		José Amador Villacrés Celis	00810856	Regidor	1/1/2019	30/6/2021	Elegido por voto popular	-	Jr. Bolognesi nro.474 - Jepelacio - Moyobamba	x			x
13		Mario Zurita Silva	16629906	Regidor	1/1/2019	30/6/2021	Elegido por voto popular	-	CP. Nuevo San Miguel - Jepelacio - Moyobamba	x			x
14		Alejandria Padilla Huamán	41148300	Regidora	1/1/2019	30/6/2021	Elegido por voto popular	-	Pueblo Pacaypite - Jepelacio - Moyobamba	x			x
15		Wildoro Mozombite Bocanegra	00803898	Regidor	1/1/2019	30/6/2021	Elegido por voto popular	-	Caserío Ramirez - Jepelacio - Moyobamba	x			x
16		Adelmo Valdivia Linares	45248395	Regidor	1/1/2019	30/6/2021	Elegido por voto popular	-	C.P. Shucshuyacu - Jepelacio - Moyobamba	x			x
17		Rolin Pinedo Gonzales	80265997	Gerente Municipal	2/1/2019	30/3/2019	Decreto Legislativo n.° 1057	-	Jr. Leoncio Prado s/n - Pinto Recodo - Lamas	x			x
18		Jaime Flores Mera	46343419	Gerente Municipal	2/4/2019	31/12/2019	Decreto Legislativo n.° 1057	-	Jr. Eduardo Peña meza 1320 - Juanjui - Mariscal Cáceres	x			x
19		Marcos Choquehuanca Alarobón	73432149	Gerente Municipal	1/12/2020	31/12/2020	Decreto Legislativo n.° 1057	-	Jr. Las flores 798 - Soritor - Moyobamba	x			x
20		Wilson Dieter Prado Baldoceda	40298410	Gerente Municipal	4/1/2021	16/2/2021	Decreto Legislativo n.° 1057	-	Jr. Señor de los Milagros s/n - Rupa-Rupa - Leoncio Prado	x			x





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
Órgano de Control Institucional



Rioja, 22 de noviembre de 2021

OFICIO N°401-2021-MPR/OCI

Señor:
TITO ARQUÍMIDES SOLANO RODAS
Alcalde
Municipalidad Distrital de Jepelacio
Jirón: 26 de octubre n. °100
Jepelacio/Moyobamba/San Martín

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEPELACIO	
MESA DE PARTES	
Hora:	10:38 am
23 NOV 2021	
N° Registro	3160
FIRMA:	

ASUNTO : Remisión de Informe de Control Especifico n°013-2021-0470-SCE

REFERENCIA : a) Oficio n°363-2021-MPR/OCI de 06 de octubre de 2021.

b).Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, aprobada mediante Resolución de Contraloría n°134-2021-CG de 11 de Junio de 2021

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Remuneración del Alcalde y Dietas de Regidores" en la Municipalidad Distrital de Jepelacio".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 013-2021-2-0470-SCE, cuyo ejemplar se adjunta incluido los apéndices en formato digital con un total de (1288) folios, en el mismo que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Especifico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Finalmente, es de indicar que de acuerdo al Informe de Control Especifico N° 013-2021-2-0470-SCE, se le recomienda disponer el inicio a las acciones legales que correspondan, contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Firmado digitalmente por RUBIO
ALTAMIRANO Yoner FAU 20131378972
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-11-2021 15:24:27 -05:00

Yoner Rubio Altamirano
Código CGR 10210
Jefe del Órgano de Control- Municipalidad Provincial de Rioja

Cc.
Archivo OCI.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000001-2021-CG/0470-02-003

DOCUMENTO : OFICIO N° 401-2021-MPR/OCI

EMISOR : YONER RUBIO ALTAMIRANO - SUPERVISOR - REMUNERACION DEL ALCALDE Y DIETA DE REGIDORES DURANTE EL PERIODO ENERO 2015 A JUNIO DE 2021, EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEPELACIO. - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : TITO ARQUIMIDES SOLANO RODAS

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEPELACIO

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20208294947

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 1288

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Remuneración del Alcalde y Dietas de Regidores" en la Municipalidad Distrital de Jepelacio. Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 013-2021-2-0470-SCE, cuyo ejemplar se adjunta incluido los apéndices en formato digital con un total de (1288) folios, en el mismo que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucion

Se adjunta lo siguiente:

1. Informe_compressed[F]
2. OFICIO 401
3. apendice 1[F]
4. Apendice 2[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **1PSNGGQ**



5. apendice 3[F]
6. apendice 4[F]
7. apendice 5[F]
8. apendice 6[F]
9. apendice 7_compressed[F]
10. apendice 8_com[F]
11. apendice 9_compressed[F]
12. apendice 10_compressed[F]
13. apendice 11_compressed[F]
14. apendice 12_compressed[F]
15. apendice 13_compressed[F]
16. apendice 14_compressed[F]
17. apendice 15_compressed[F]
18. apendice 16_compressed[F]
19. apendice 17_compressed[F]
20. apendice 18_compressed[F]
21. apendice 19_compressed[F]
22. apendice 20_compressed[F]
23. apendice 21-a_compressed[F]
24. apendice 21-b_compressed[F]
25. apendice 22_compressed[F]

